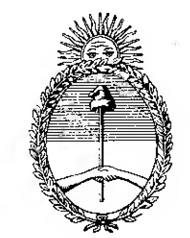
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 10 DE OCTUBRE DE 1991 — AÑO XCIX — A 2.000

Nº 27.238

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

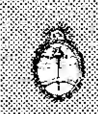
DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



DECRETOS

ENERGIA ELECTRICA

Decreto 2073/91

Ejecución de trabajos para completar las obras del Aprovechamiento Hidroeléctrico Piedra del Aguila y aquéllos que resulte imprescindible realizar en los Sistemas de Transmisión en operación o en construcción por Hidronor S. A.

Bs. As., 3/10/91.

VISTO las Leyes Nº 23.696 y Nº 23.697, sus normas reglamentarias y complementarias, y los Decretos Nº 5 del 4 de enero de 1989, Nº 1374 del 20 de julio de 1990 y las normas dictadas en su consecuencia, y

CONSIDERANDO:

Que la delicada situación del Subsector Eléctrico obligó oportunamente al PODER EJECUTIVO NACIONAL a disponer una serie de medidas extraordinarias tendientes a solucionar la grave crisis puesta de manifiesto a mediados de 1988, que se mantiene a la fecha y cuya superación constituye un objetivo prioritario para posibilitar el cumplimiento de las metas trazadas en el marco de la Revolución Productiva.

Que las obras del APROVECHAMIENTO HIDROELECTRICO PIEDRA DEL AGUILA, cuya construcción y explotación han sido encomendadas a HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA (HIDRONOR S. A.), aportarán al Sistema Interconectado Nacional un significativo y creciente volumen de energía eléctrica, con una potencia instalada que las constituirá en el más importante módulo generador en operación vinculado al Sistema en el corto plazo.

Que las mencionadas obras cuentan con financiamiento parcial del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO a través de créditos que fueron otorgados y son mantenidos en función de alcanzar la total terminación y puesta en servicio de las mismas.

Que, a la fecha, las precitadas obras se encuentran parcialmente paralizadas a pesar de estar en una etapa de construcción avanzada, resultando imperiosa su plena reactivación a fin de posibilitar la puesta en operación comercial en el plazo más breve posible.

Que la aludida paralización obedece principalmente a la imposibilidad de arribar a acuerdos con varios contratistas, en el restrictivo marco que en materia procedimental y de fondo impone una interpretación estrictamente literal del Artículo 49 de la Ley Nº 23.696, y los mecanismos de consolidación de deudas dispuestos por el Capitulo VII del Decreto Nº 1757 del 5 de setiembre de 1990.

Que resulta indispensable exceptuar de determinadas disposiciones contenidas en los referidos regimenes aquellos casos en que su aplicación, evaluada a la luz de situaciones particulares, sea incompatible o contradictoria con la consecución de los fines de interés general que inspiraron su dictado.

Que la inmediata reactivación de los trabajos necesarios para que sea posible la puesta en servicio comercial de la obra a fines del próximo año se sustenta en que el aporte del primer año de generación de la misma — TRES MIL GIGAVATIOS HORA (3000 GWh) es imprescindible para el abastecimiento de la demanda de 1993, dado que en su defecto dicho año presentará un déficit total equivalente a la generación de la central.

Que, a ese déficit, aproximadamente MIL SEISCIENTOS CINCUENTA GIGAVATIOS HORA (1650 GWh) corresponderían cortes directos de suministro con una probabilidad de excedencia del CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Que la situación expuesta implicaría costos sociales y económicos de extraordinaria magnitud, cuyas consecuencias, por su profundidad y permanencia son incompatibles con una economía en expansión, y pondrían en riesgo todas las actividades de la Nación, incluyendo la seguridad común.

Que la satisfacción de los objetivos aludidos anteriormente con el menor costo posible para el Estado Nacional requiere agilizar en la mayor medida los procedimientos de gestión empresarial y contractual de HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA (HIDRONOR S. A.) en tanto ello se considera imprescindible en razón de la ponderación global de los costos directos e indirectos que la NACION ARGENTINA en su conjunto afronta como consecuencia de la aludida paralización.

Que por lo expuesto y ante las graves y urgentes necesidades indicadas precedentemente, el PODER EJECUTIVO NACIONAL asume el ejercicio de sus potestades reglamentarias privativas, por razones de necesidad y urgencia, justificando dicha medida la emergencia, la excepcionalidad y la imposibilidad material de obtener un pronunciamiento legislativo expeditivo en tiempo, por la premura que la circunstancia exige, conforme lo avala invariablemente la doctrina y la jurisprudencia constitucional en la materia.

Que el ejercicio de funciones legislativas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional. Así, JOAQUIN V. GONZALEZ ha dicho en su "MANUAL DE LA CONSTITUCION ARGENTINA" que "puede el PODER EJECUTIVO, al dictar reglamentos o resoluciones generales, invadir la esfera legislativa, o en casos excepcionales o urgentes, creer necesario anticiparse a la sanción de una ley" (conforme en el mismo sentido BIELSA RAFAEL "DERECHO ADMINISTRATIVO" 1954, Tº I pág. 309). También en jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION se le ha dado acogida. (Fallos: 11.405; 23.257).

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que las disposiciones del presente acto solo serán aplicables a la ejecución de los trabajos necesarios para completar las obras del APROVECHAMIENTO HIDROELECTRICO PIEDRA DEL AGUILA y aquéllos que resulte imprescindible realizar en los Sistemas de Transmisión en operación, o en construcción por HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA (HIDRONOR S. A.) para transmitir la energía proveniente del mencionado aprovechamiento hasta los centros de consumo que la SECRETARIA DE ENERGIA autorice o haya autorizado.

Art. 2º — Aclárase que están vinculadas con la "especial actividad" desarrollada por HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA (HIDRONOR S. A.), en los términos del Artículo 2º del Anexo 1 del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, las contrataciones celebradas o a celebrar por dicha Empresa para

SUMARIO

la ejecución de los trabajos a que se hace referencia en el Artículo 1º del presente Decreto. Consecuentemente, y con sujeción en su caso a lo dispuesto en el Artículo 6º de este acto, tales contratos y los actos de las autoridades superiores de HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA (HIDRONOR S. A.), relacionados con su celebración, ejecución, modificación o resolución estarán regidos exclusivamente por las normas del derecho privado sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 48 de la Ley Nº 23.696; no serán considerados contratos ni actos administrativos y no estarán sujetos a revisión o revocación por vía de recursos administrativos. Sin que la enunciación se considere limitativa, no serán de aplicación el régimen legal de la Obra Pública (Ley Nº 13.064), la Ley de Contabilidad (Decreto Ley Nº 23.354/56) el Reglamento de Contrataciones del Estado (Decreto Nº 5720 del 28 de agosto de 1972), el régimen de Procedimiento Administrativo regulado por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, el Decreto Nº 826 del 5 de julio de 1988, el Decreto Nº 1254 del 5 de julio de 1990 y las normas modificatorias, reglamentarias o complementarias de las antes citadas.

Art. 3º — Con relación a las contrataciones mencionadas en el Artículo 1º del presente acto, el régimen de consolidación de deudas establecido en el Capítulo VII del Decreto Nº 1757 del 5 de setiembre de 1990, modificado por el Decreto Nº 1930 del 19 de setiembre de 1990, sólo será aplicable cuando se hubiese otorgado la respectiva recepción provisional del bien, servicio u obra de que se trate hasta el 31 de marzo de 1990. Lo dispuesto en el presente artículo no afecta la derogación contenida en el Artículo 93 del referido Decreto Nº 1757/90.

Art. 4º — Los acuerdos a celebrar entre HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA (HIDRONOR S. A.) y sus contratistas, necesarios para la reactivación de los trabajos mencionados en el Artículo 1º del presente decreto podrán incluir, además de la recomposición prevista en el Artículo 49 de la Ley Nº 23.696, la reparación de los perjuicios que tales contratistas acrediten haber experimentado con anterioridad al 1º de marzo de 1989 o como consecuencia de la paralización o disminución del ritmo de las obras a partir del 1º de setiembre de 1989 (en ambos casos como consecuencia de circunstancias que no les fueran imputables), como así también las modificaciones que se considere necesario o conveniente introducir a los contratos con el objeto de posibilitar la puesta en servicio comercial de las obras del APROVECHAMIENTO HIDROELECTRICO PIEDRA DEL AGUILA en el plazo más breve posible.

Art. 5º — En el caso que la renegociación de los contratos, incluya también la recomposición prevista por el artículo 49 de la Ley 23.696, según lo indicado en el artículo anterior, los contratistas deberán renunciar expresamente a su derecho a percibir gastos improductivos, mayores gastos generales directos o indirectos o cualquier otra compensación o indemnización derivada de la reducción del ritmo o paralización total o parcial de las obras, devengados entre el 1º de marzo de 1989 y el 1º de setiembre de 1989. Asimismo, deberán renunciar a reclamar otras compensaciones o créditos por variaciones de costos, salvo los resultantes del acuerdo celebrado, por el período precedentemente indicado.

Art. 6º — Los acuerdos entre HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA (HIDRONOR S. A.) y los contratistas, a que hace referencia el presente Decreto, serán suscriptos "ad-referendum" del Señor Secretario de Energía, debiendo, a tales efectos, ser elevados por la Intervención en la referida Empresa, con todos sus antecedentes, a la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 7º — Los acuerdos celebrados conforme lo dispuesto por el Artículo anterior, estarán sujetos exclusivamente al control de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS.

Art. 8º — Este acto comenzará a regir a partir de la fecha de su dictado.

Art. 9º — Dése conocimiento al Honorable CONGRESO DE LA NACION.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 2075/91

Autorízase al citado Departamento de Estado a llamar a licitación pública para la provisión de pasajes para traslados y/o comisiones oficiales.

Bs. As., 4/10/91

VISTO el Decreto Nº 2438 del 21 de noviembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que el citado acto aprobó el Contrato de Transferencia de Acciones, el Contrato General de Transferencia de AEROLINEAS ARGENTINAS y la transferencia a AEROLINEAS ARGENTINAS S. A. de la totalidad de las concesiones, permisos, autorizaciones y demás licencias que de hecho o de derecho fuera titular AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que, igualmente, estableció que AEROLINEAS ARGENTINAS S. A. será sucesora a título singular de AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO, ocupando el mismo grado y situación jurídica respecto de los derechos y acciones que de hecho o de derecho le hubiesen correspondido a su sucesora.

Que, para precisar si las prioridades establecidas por el Reglamento del artículo 59 de la Ley 20.957 aprobado por el Decreto Nº 1973/86, así como por el artículo 3º del Decreto Nº 1270 del 21 de noviembre de 1989, continuaban en vigencia en el actual carácter jurídico de AEROLINEAS ARGENTINAS S. A., el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO solicitó el correspondiente dictamen a la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS.

Que en su nota SIGEP Nº 1719 de fecha 13 de junio de 1991, el Presidente de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS comparte los términos del dictamen producido por la Gerencia de Asuntos Jurídicos de ese Organismo en su Memorándum Nº 9388 de fecha 12 del mismo mes y año, en cuyo texto se concluye que AEROLINEAS ARGENTINAS S. A. no es una línea estatal de transporte ni una empresa de transporte de propiedad del Estado Nacional, sino pura y simplemente una empresa privada, razón por la cual no son aplicables las disposiciones del Reglamento del artículo 59 de la Ley Nº 20.957 aprobado por el Decreto Nº 1973/86 y del artículo 3º del Decreto Nº 1270/89.

Que el Poder Ejecutivo Nacional ha autorizado al citado Departamento de Estado, mediante Decreto Nº 727/91, para adquirir hasta la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (U$S 250.000) con los fondos asignados bajo el concepto de FONDO PERMANENTE para atender, entre otros gastos, las erogaciones en concepto de pasajes que ocasionen los viajes al exterior, cuya urgencia no permita esperar la extracción de fondos mediante el libramiento respectivo.

Que, por todo lo precedentemente expuesto, procede autorizar al aludido Ministerio para llamar a licitación pública para la provisión de los pasajes que el personal de ese Departamento de Estado utiliza con motivo de los desplazamientos que debe efectuar por traslados y/o comisiones oficiales.

Que ha tomado intervención en la presente gestión la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO para llamar a licitación pública para la provisión de los pasajes que el personal de ese Departamento de Estado utiliza con motivo de los desplazamientos que debe efectuar por traslados y/o comisiones oficiales.

Art. 2º — Facúltase al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto para aprobar el pliego de bases y de condiciones generales y particulares por el que se regirá la licitación que se autoriza por el artículo precedente, en la que podrán intervenir agencias de viaje y/o empresas aéreas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE — León C. Arslanian.

SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS

Decreto 2076/91

Modificación del Decreto Nº 926/88.

Bs. As., 4/10/91

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 21.801, modificada por su similar Nº 22.639 y los Decretos Nros. 926 del 28 de julio de 1988, 1659 del 22 de agosto de 1991 y 2013 del 25 de setiembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el primero de los textos legales mencionados en el visto, se creó la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS, en la jurisdicción del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, en tanto que, por el segundo, se varió la jurisdicción del ente al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través de la ex-SECRETARIA DE PLANEAMIENTO de la PRESIDENCIA DE LA NACION

Que el artículo 1º del Decreto Nº 2013/91, dispuso la disolución de la SECRETARIA DE PLANIFICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, continuadora de la personalidad jurídica de la ex-SECRETARIA DE PLANEAMIENTO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que resulta, por lo tanto, necesario, dotar de un nuevo soporte al mencionado ente de control, en la jurisdicción dispuesta por su Ley orgánica Nº 21.801, con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 22.639.

Que la presente medida se encuentra encuadrada dentro de las facultades otorgadas por los incisos 1º y 2º del artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º del Decreto Nº 926/88, con las modificaciones introducidas por el Decreto Nº 1659/91 (designado en adelante Decreto Nº 926/88 t.a.) por el siguiente:

"Art. 1º — La SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS funcionará en jurisdicción del PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION. Se regirá por su Ley orgánica Nº 21.801 con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 22.639, designándose en adelante como Ley Nº 21.801 (t.a.), la presente reglamentación y las demás disposiciones que al efecto se dicten."

Art. 2º — Sustitúyese el inciso f) del artículo 5º del Decreto Nº 926/88 (t.a.) por el siguiente:

"f) Efectuar contribuciones en carácter de ayuda o estímulo, ya sean en dinero o especie, a entidades sin fines de lucro cuyo objetivo tenga relación con las finalidades de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS, con autorización de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION."

Art. 3º — Sustitúyese el párrafo segundo del artículo 6º del Decreto Nº 926/88 (t.a.) por el siguiente:

"Los Secretarios de Hacienda y de Obras y Servicios Públicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Subsecretario de Coordinación de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, o quienes en el futuro desempeñen funciones equivalentes, se tendrán por designados como miembros natos del Directorio con el nombramiento en sus respectivos cargos. Mantendrán la calidad de Directores mientras permanezcan en aquellas funciones y serán reemplazados, en caso de ausencia o impedimento transitorio por funcionarios de rango no inferior a Subsecretario, que al efecto fueren designados por los titulares de dichas áreas."

Sustitúyese al párrafo cuarto del artículo 6º del Decreto Nº 926/88 (t.a.) por el siguiente:

"Estos cargos serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el que deberá regirse por el régimen de selección de la mencionada normativa."

Art. 4º — Sustitúyese el inciso 1) del artículo 9º del Decreto 926/88 (t.a.) por el siguiente:

"1) Elevar al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el conducto de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, las actuaciones originadas por la observación mantenida a que alude al artículo 13, inciso e) de la Ley Nº 21.801 (t.a.), acompañando al poco tiempo, la comunicación a que se refiere el inciso d) de dicho artículo, con los antecedentes del caso. Si esta no se hubiere producido, lo hará constar en las actuaciones."

Art. 5º — Sustitúyese el párrafo quinto del artículo 12 del Decreto Nº 926/88 (t.a.) por el siguiente:

"Si las explicaciones no justifican suficientemente el acto observado o si, vencido el plazo indicado, el mismo no se hubiere regulado, pondrá el hecho en conocimiento del PODER EJECUTIVO NACIONAL a través de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la que propondrá al titular del mismo los cursos de acción que estimare procedentes."

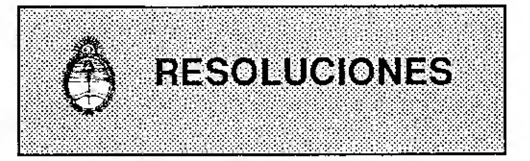
Art. 6º — Sustitúyese el artículo 17 del Decreto Nº 926/88 (t.a.) por el siguiente:

"Artículo 17. — Cuando en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13, inciso e) de la Ley Nº 21.801 (t.a.), la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS, eleve al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por conducto de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, las actuaciones originadas por la observación no levantada, dicha Secretaría propondrá los cursos de acción que estimare procedentes."

Art. 7º — Sustitúyese el artículo 28 del Decreto Nº 926/88 (t.a.) por el siguiente:

"Artículo 28. — El ejercicio económico-financiero de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS, comenzará el 1º de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año. Dentro de los CIENTO VEINTE (120) días corridos de finalizado el ejercicio, el Directorio formulará los estados contables conforme a las disposiciones en vigencia y normas técnicas en la materia, como así también una memoria de la marcha de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS, todo lo cual, con el dictamen del Síndico, será sometido a la aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION."

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE — Domingo F. Cavallo.



Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 38/91

Adóptanse medidas en caso de constatarse la existencia de sustancias o drogas prohibidas que puedan ser utilizadas en la adulteración de productos comprendidos en la Ley Nº 14.878.

Mendoza, 30/9/91.

VISTO lo establecido en los Artículos 20º y 23º inc. a) de la Ley Nº 14.878, y

CONSIDERANDO:

Que en caso de constatarse la existencia en locales de elaboración o fraccionamiento, de sustancias o drogas prohibidas que puedan ser utilizadas en la adulteración de los productos comprendidos en la Ley Nº 14.878, y/o la tenencia de productos adulterados, es necesario instrumentar adecuadas e inmediatas medidas administrativas en resguardo de la salud de la población.

Que igual criterio debe aplicarse ante la circulación de productos adulterados.

Que las mismas revestirán un carácter preventivo mientras se sustancia el Sumario previsto por el Artículo 27º de la Ley Nº 14.878 o, en su caso, el proceso criminal que se promueve por infracción al Artículo 31º de la misma Ley, y hasta que los análisis respectivos hayan confirmado o no, en definitiva, las comprobaciones iniciales.

Que las aludidas medidas son tendientes a proteger el prestigio de la producción, la industria y el comercio vitivinícola.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 528/91,

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — En todos los casos en que se compruebe en establecimiento de elaboración o fraccionamiento la tenencia de drogas y/o sustancias no autorizadas que puedan ser utilizadas para modificar el estado o la composición de los vinos y/o en la adulteración de los productos comprendidos en la Ley Nº 14.878 y/o la tenencia de productos adulterados se procederá a intervenir preventivamente todos los productos existentes, previa extracción de muestras por control, aun cuando ya se hubiere dispuesto el producto que mereció tal clasificación. En cuanto a los productos hallados en infracción, serán objeto de intervención en firme, extrayéndose muestras por aquel concepto.

Art. 2º — En aquellos casos en que el producto clasificado *ADULTERADO*, en los términos del Artículo 23º inc. a) de la Ley Nº 14.878 corresponda a una muestra extraída en circulación, idéntico procedimiento al señalado en el punto anterior se realizará en el establecimiento elaborador o fraccionador, según corresponda, en forma inmediata.

Art. 3º — La intervención preventiva derivada de la aplicación de los puntos 1º ó 2º quedará supeditada a los resultados de las pericias analíticas que se practiquen sobre el producto a que se ha hecho referencia, con las previsiones establecidas en la Ley Nº 23.550 y su Decreto reglamentario Nº 301/89.

Art. 4º — Derógase la Resolución Nº 95/68.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 39/91

Apruébase el Régimen sobre Traslados de Vinos, Mostos y otros productos comprendidos en el artículo 17 de la Ley Nº 14.878.

Mendoza, 30/9/91

VISTO las Resoluciones Nros. C-10/86; C-71/87; C-74/87; C-63/89; C-64/89; C-129/90; C-131/90; C-218/91, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a la actualización de las normas vigentes a fin de lograr una adecuación acorde a los requerimientos de la Industria Vitivinícola.

Que la unificación y simplificación de procedimientos en un solo instrumento normativo facilita tanto a los responsables inscriptos como al Organismo fiscalizador su aplicación.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 528/91,

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Régimen sobre Traslados de Vinos, Mostos y otros productos comprendidos en el Artículo 17 de la Ley Nº 14.878 y sus formularios, los que como Anexos I y II forman parte de la presente Resolución.

Art. 2º — El incumplimiento, la demora, inexactitud u omisiones, a las obligaciones dispuestas en la presente Resolución, harán pasible al responsable de las sanciones previstas en el Artículo 24 inc. i) de la Ley Nº 14.878 modificada por la Ley Nº 21.657 si no correspondiere una sanción mayor de acuerdo a los hechos que se constaten.

Art. 3º — Deróganse las Resoluciones Nros. C-10/86; C-71/87; C-72/87; C-74/87; C-63/89; C-64/89; C-129/90; C-131/90; C-218/91 y lo establecido en Resolución Nº 1645/84 en el Anexo I, en lo atinente a las Instrucciones de utilización y llenado del formulario -MV-02 o Solicitud de Traslado.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº C-39/91

REGIMEN DE TRASLADO ENTRE BODEGAS Y/O FABRICAS

Quedan sujetos al presente Régimen de traslado, los vinos, mostos y otros productos definidos en el Artículo 17 de la Ley Nº 14.878, excepto cuando se les haya establecido un régimen especial.

1 — DEFINICIONES

A los fines de una mejor interpretación de lo normado en el presente régimen, se precisan las siguientes definiciones.

1.1. — ZONA VITIVINICOLA DE ORIGEN

Zona Vitivinícola de origen es el o los ámbitos geográficos en una provincia o de varias provincias limítrofes que el Instituto Nacional de Vitivinicultura delimite, atendiendo a las características agro-ecológicas que le sean comunes.

Fíjanse las siguientes Zonas de Origen:

ZONA 1 MENDOZA

ZONA 2 SAN JUAN

ZONA 3 LA RIOJA

ZONA 4 RIO NEGRO, NEUQUEN Y LA PAMPA

ZONA 5 VALLES CALCHAQUIES Y SALTA

ZONA 6 CATAMARCA

ZONA 7 CORDOBA

ZONA 8 BUENOS AIRES

ZONA 9 SAN LUIS

1.2. — TRASLADOS

Denomínase traslado a la movilización de productos entre establecimientos inscriptos de BODEGA y/o FABRICA y viceversa.

1.2.1. — ZONALES

Son aquellos realizados entre establecimientos de una misma zona de origen.

1.2.2. — INTERZONALES

Son aquellos realizados entre establecimientos ubicados en distintas zonas de origen.

2 — DOCUMENTACION A UTILIZAR

2.1. — SOLICITUD DE TRASLADO - Formulario MV-02

2.2. — CERTIFICADO DE TRANSITO LIMITADO ENTRE BODEGAS Y/O FABRICAS Formulario 821

La Solicitud de autorización para efectuar el traslado así como la comunicación de finalización, acreditación o anulación deberá efectuarse con el formulario MV-02, y cada envío de producto deberá ser acompañado por el Certificado de Tránsito entre bodega y/o fábrica; formulario 821, formularios éstos cuyos modelos e instrucciones de uso y llenado forman parte del Anexo II.

3 — CONDICIONES DEL PRODUCTO A TRASLADAR

3.1. —IDENTIFICACION DEL PRODUCTO

En los traslados de productos entre bodegas y/o fábricas, no se exigirá el previo análisis de los mismos, siendo optativo para las partes la obtención del análisis.

En los análisis de trámite de traslado será a opción del solicitante la determinación P.H., cantidad de Acido Sórbico o sus sales y la relación P/ALFA. La validez de este análisis será de 360 días y su uso estará limitado a una sola operación de traslado.

3.2. — HOMOGENEIDAD

En los casos en que se trate de un producto no Homogeneizado, deberá consignarse tal circunstancia en el rubro observaciones del formulario MV-02.

4 — TRAMITE DE LOS TRASLADOS

4.1. — El remitente presentará en la Dependencia de su jurisdicción la solicitud de traslado, acompañando, en los casos que corresponda, el duplicado del certificado de análisis que identifica el producto a trasladar y tantos certificados de tránsito limitado como vehículos se utilizarán para movilizar el volumen objeto del traslado.

En el rubro observaciones del formulario MV-02, se deberá consignar si la movilización del producto corresponde a: Compra-Venta, Canje y/o en Depósito no siendo obligatorio la presentación del Contrato que avale dicha operación.

4.2. — Los traslados de vinos y productos analcohólicos con borras podrán solicitarse hasta el 31 de Julio del año de su elaboración, indicando tal condición en el rubro observaciones del formulario MV-02.

4.3. — Autorizado el traslado, la Dependencia sellará y numerará los certificados de tránsito limitados entre bodegas o fábricas, los que entregarán al interesado haciéndole firmar la recepción correspondiente en todos los ejemplares de la solicitud, reteniendo el original y entregando a aquél el resto de los ejemplares.

4.3.1. — Todo producto en tránsito deberá estar amparado por el correspondiente certificado de tránsito lleno en todo sus enunciados, sin enmiendas ni raspaduras. La ausencia del mismo o su incompleto y/o incorrecto llenado, provocará la inmediata intervención del producto en tránsito y la iniciación de las acciones que correspondan.

4.4. — El receptor deberá comunicar a la Dependencia de su jurisdicción la finalización del traslado dentro del plazo de los DIEZ (10) días corridos de producida, adjuntando los certificados de tránsito utilizados y no utilizados.

5 — TRASLADO INTERZONAL

5.1. — Sólo se autorizarán traslados de vinos entre distintas zonas de origen para ser cortados con los de la zona receptora, para su fraccionamiento o despacho a granel.

5.2. — Los traslados, cortes y análisis de Libre Circulación de los Vinos de mesa y regionales, que se comercialicen entre zonas, sub-zonas y/o bodegas con graduación alcohólica diferenciadas quedarán sujetos a los requisitos que a continuación se detallan:

5.2.1. — El receptor podrá utilizar en el corte los porcentajes de vino recepcionado de acuerdo a sus necesidades de mercado. Quedan excluidos del presente punto los vinos regionales.

5.2.2. — El grado alcohólico del vino a trasladar no podrá ser inferior al mínimo fijado para la zona remitente.

Los nuevos trasladados antes de la fijación del grado alcohólico, deberán responder una vez fijado el mismo, al grado alcohólico de la zona, sub-zona, o bodega de origen. Los vinos que no cubran el mínimo fijado, deberán ser trasladados de vuelta o cortados con vinos de igual origen y de mayor grado, que le permita alcanzar el mínimo exigido.

5.2.3. — El corte obligatorio entre vinos interzonales debe responder al cálculo teórico del corte de los vinos intervinientes como condición indispensable, para habilitar los respectivos análisis de Libre Circulación.

5.2.4. — El vino de la zona receptora puede tener un grado alcohólico menor o mayor que el fijado para la misma, pero para su expendio debe responder al mínimo fijado para la zona y año.

5.2.5. — Los vinos que se trasladen entre sub-zonas, deben responder como mínimo a las graduaciones alcohólicas fijadas anualmente para las mismas. Los cortes con los vinos de las zonas receptoras no son obligatorios, pero de materializarse, deben cumplir con los requisitos señalados en los puntos 5.2.2. y 5.2.3.

5.2.6. — Los traslados de vinos de una misma zona donde se han establecido grados alcohólicos mínimos por bodega, los requisitos a cumplimentarse para los traslados, cortes y análisis de Libre Circulación, son similares a los especificados para las sub-zonas.

5.2.7. — Los traslados realizados entre distintas zonas, sub-zonas y/o bodegas con graduación alcohólica diferenciada, se registrarán en columnas separadas en los Libros Oficiales de vinos.

5.2.8. — Las operaciones de corte deben ser denunciadas para el control oficial que pueda disponerse. Si en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas de día hábil, no concurriera el personal técnico de inspección, el interesado bajo su responsabilidad podrá materializar el corte denunciado.

5.2.9. — En la circulación comercial de los productos en que intervengan vinos de distintas zonas de origen, deberá indicarse en el marbete en Procedencia las zonas intervinientes, consignándose en primer lugar el que interviene en mayor proporción.

6 — TRASLADO DE VINOS REGIONALES

6.1. — Los vinos regionales cuando salgan por traslado de sus zonas de origen, serán considerados "VINOS DE MESA".

7 — TRASLADOS DE VINOS CON ANALISIS DE LIBRE CIRCULACION ENTRE BODEGAS INSCRIPTAS CON DESTINO A SU FRACCIONAMIENTO

7.1. — Los vinos con análisis de "Libre Circulación", podrán trasladarse entre bodegas inscriptas, con destino a su fraccionamiento. Para identificar el producto fraccionado deberá utilizarse el análisis que respalda al traslado.

7.2. — En la solicitud de traslado —formulario MV-02— se deberá consignar en el rubro observaciones la leyenda: "Para ser fraccionado en bodega receptora".

7.3. — Será responsable de las trasgresiones que se constaten, el establecimiento depositario y fraccionador del producto.

8 — TOLERANCIA DE VOLUMEN

8.1. — En cada operación de traslado fíjase una tolerancia de hasta DOS MIL QUINIENTOS (2.500) litros para trasladar en más en relación al volumen autorizado.

8.2. — El volumen que exceda la tolerancia admitida será intervenido y el destino del producto quedará sujeto a la clasificación que, en definitiva merezca su análisis, sin perjuicio de la sanción a aplicar por la infracción cometida.

9 — DESVIOS

9.1. — No se admitirá el desvío del producto del destino consignado ni el cambio de destinatario, bajo ningún concepto.

10 — VIGENCIA DEL TRASLADO

10.1. — El traslado deberá efectuarse dentro del mes de su autorización o del siguiente, caducando indefectiblemente el último día de éste, aun cuando no se hubiese comenzado.

11 — CONSERVACION DE LA DOCUMENTACION

11.1. — Los inscriptos deberán conservar en su poder la documentación utilizada en la tramitación de las operaciones de traslado (formulario MV-02), por el término de CINCO (5) años para ser exhibida cada vez que sea requerida.

ANEXO II A LA RESOLUCION Nº C.39/91

INSTRUCCIONES DE UTILIZACION Y LLENADO DEL FORM. MV-02 SOLICITUD DE TRASLADO

INSTRUCCIONES: Este formulario será utilizado para solicitar al Instituto Nacional de Vitivinicultura, por intermedio de sus Delegaciones e Inspectorías, la autorización para efectuar el movimiento de productos entre bodegas y/o fábricas y viceversa. Deberá ser presentado por el establecimiento remitente en cuadruplicado o quintuplicado (en caso de bodegas de otra jurisdicción), adjuntando copia del análisis que identifica el producto a movilizar si correspondiere.

La solicitud deberá ser presentada por el titular del establecimiento, su apoderado legal o autorizado de éste.

Una vez autorizado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura se devolverá al presentante el duplicado, triplicado, cuadruplicado y quintuplicado, en su caso, de la solicitud junto con los formularios Nº 821.

El duplicado de la solicitud deberá ser archivado en el establecimiento remitente y podrá ser requerido por personal autorizado de este Organismo.

Las restantes copias de la solicitud deberán ser remitidas en todos los casos al establecimiento receptor, en el primer envío del producto, para cumplimentar por el mismo del Rubro VI.

Una vez finalizado el traslado el receptor presentará los dos ejemplares en su poder a la Delegación del Instituto Nacional de Vitivinicultura donde radica la bodega, ésta sellará los formularios con el "Sello de Recepción", haciendo entrega de una al presentante, reteniendo el otro ejemplar la Delegación para adjuntarlo a la Solicitud de Traslado y el restante en los casos de traslado interjurisdiccionales, se gira a la Delegación de origen del traslado.

ENCABEZAMIENTO: deberá consignarse la fecha de presentación y la cantidad de certificados de Tránsitos oficiales solicitados.

RUBRO I: Establecimiento Remitente.

1 — Nº DE INSCRIPCION: deberá consignarse el número de inscripción otorgado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

2 — TIPO DE ESTABLECIMIENTO: consignar la denominación y el código del establecimiento de acuerdo a la siguiente tabla:

DENOMINACION	CODIGO
BODEGA	0
FABRICA DE CHAMPAGNE	1
FABRICA DE MOSTO	2
FABRICA DE VINAGRE	3
FABRICA DE VINOS COMPUESTOS	4
FABRICA DE VINOS GASIFICADOS	5
FABRICA DE SANGRIA	6
DESTILERIAS	7
OTROS	8

3 — RAZON SOCIAL: consignar la Razón Social del establecimiento de acuerdo al Certificado de Inscripción otorgado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

4 — DOMICILIO: consignar calle y Nº de la ubicación del establecimiento.

5 — LOCALIDAD: consignar la localidad de la ubicación del establecimiento.

6 — DEPARTAMENTO: consignar el Departamento de la ubicación del establecimiento.

7 — PROVINCIA: consignar la Provincia de la ubicación del establecimiento.

8 — INDICAR CON X SI EL PRODUCTO A TRASLADAR ES:

PROPIO: Cuando el producto a trasladar sea propiedad del establecimiento remitente.

TERCERO: Cuando el producto a trasladar sea propiedad de terceros (viñateros, contratistas, otros establecimientos, etc.).

Se deberá consignar la cantidad de litros en el lugar previsto.

RUBRO II: Establecimiento Receptor:

1 — Nº DE INSCRIPCION: Idem Rubro I punto 1.

2 — TIPO DE ESTABLECIMIENTO: Idem Rubro I punto 2.

3 — RAZON SOCIAL: Idem Rubro I punto 3.

4 — DOMICILIO: Idem Rubro I punto 4.

5 — LOCALIDAD: Idem Rubro I punto 5.

6 — DEPARTAMENTO: Idem Rubro I punto 6.

7 — PROVINCIA: Idem Rubro I punto 7.

8 — INDICAR CON X SI EL PRODUCTO A RECIBIR SERA:

PROPIO: Cuando el producto a recibir sea propiedad del establecimiento receptor.

TERCERO: Cuando el producto a recibir sea propiedad de terceros (viñateros, contratistas, otros establecimientos, etc.).

Se deberá consignar la cantidad de litros en el lugar previsto.

RUBRO III: Producto a trasladar.

1 — DENOMINACION DEL PRODUCTO: Consignar la denominación y el código del producto a trasladar de acuerdo a lo especificado en la tabla de productos.

2 — PROCEDENCIA DE ELABORACION: Se tomará como referencia el establecimiento remitente. Para productos cuya elaboración corresponda a la misma zona consignar la denominación "DE LA MISMA ZONA" y código "1". Aquellos cuya elaboración corresponda a otra provincia consignar la denominación "DE OTRAS PROVINCIAS" y código "2", cuando la elaboración del producto corresponda a la misma provincia cuya zona sea de distinto grado, la denominación será "IGUAL PROVINCIA ZONA DIFERENTE GRADO" y código "3".

3 — ESTADO: Consignar "DISPONIBLE" Código "5" y "OTROS" código "6" (Ley Nº 23.550).

4 — AÑO DE ELABORACION: Consignar para VINO NUEVO código "1" - para VINO VIEJO código "2".

5 — VOLUMEN (en litros): Consignar la cantidad de litros solicitados para trasladar.

6 — GRADO ALCOHOLICO: Consignar el grado alcohólico del producto aun en aquellos casos que se opte por el traslado sin análisis previo. En los traslados de Mosto-Vino en Fermentación, se consignará el grado alcohólico y en observaciones los gramos de azúcar por litro.

7 —NUMERO DE ANALISIS: Indicar el número de análisis que ampara el producto en los casos que correspondiere.

RUBRO IV: Observaciones.

Podrá utilizarse para efectuar las aclaraciones que resulten necesarias.

RUBRO V: Reservado al Instituto Nacional de Vitivinicultura.

RUBRO VI: Se utilizará para comunicar la finalización o anulación de traslado.

Para ello el presentante marcará con una "X" en finalización o anulación, según corresponda.

PROPIO O TERCERO:

Se marcará con una "X" en el casillero correspondiente, indicándose a continuación, en el lugar previsto para ello, el volumen total realmente trasladado.

OBSERVACIONES:

Para realizar las aclaraciones que considera oportunas en relación a diferencias de volúmenes movilizados de distintas propiedades.

En los casos de traslados cuya terminación se comunica al 30 de junio de cada año para los vinos de mesa nuevos, se indicará los parciales movilizados tanto en mayo como en junio, discriminados por propiedad.

ESPACIOS PARA FIRMAS:

Deberá ser firmado por el titular del establecimiento remitente y receptor según corresponda o sus apoderados legales o personas autorizadas por éstos.

La firma de quien presentó la documentación en el Instituto Nacional de Vitivinicultura, deberá ser estampada en presencia del personal del Organismo del sector correspondiente, quien mediante su inicial avalará su autenticidad.

TRASLADOS A DESTILERIAS:

En los casos de traslado a destilería la obligación de comunicación de finalización será del remitente, quien acompañará el comprobante de recepción de terminación de traslado extendida por la Dirección General Impositiva (D. G. I.) dentro de los CINCO (5) días de efectuarse dicha comunicación.

NOTA: Los formularios no se publican.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 40/91

Apruébanse las Normas de Procedimiento para la Instrucción de Sumarios por Infracción al Régimen Legal Vitivinícola.

Mendoza, 30/9/91

VISTO la Resolución Nº 270/78, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Resolución contempla y define acabadamente los pasos que deben cumplimentarse para encauzar sistemáticamente el diligenciamiento y control de las actuaciones sumariales.

Que no obstante ello, resulta necesario actualizarla en concordancia con las modificaciones introducidas a las normas que reglamentan la actividad vitivinícola.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 528/91,

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA INSTRUCCION DE SUMARIOS POR INFRACCION AL REGIMEN LEGAL VITIVINICOLA, que corre en Anexo I, a las que deberán ajustarse todos los servicios responsables de su tramitación, a partir de la fecha de la presente.

Art. 2º — Procédase por Dirección de Contabilidad, Finanzas y Servicios y Departamento Informática para que en el término de TREINTA (30) días hábiles de notificado este acto administrativo, norme los aspectos administrativos-contables y diagrame los formularios y sistemas de registros que correspondan, respectivamente.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, pase por su orden a Dirección Nacional de Fiscalización Vitivinícola, Dirección de Contabilidad Finanzas y Servicios, Dirección Asuntos Jurídicos, Departamento Informática, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. —Eduardo A. Martínez.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº C.40/91

NORMAS DE PROCEDIMIENTOS PARA LA INSTRUCCION DE SUMARIOS POR INFRACCIONES AL REGIMEN LEGAL VITIVINICOLA

TITULO I: GENERALIDADES

ARTICULO 1º — REGIMEN APLICABLE: A los sumarios administrativos que, en cumplimiento del Artículo 27 de la Ley Nº 14.878, se instruyan por infracciones al régimen legal vitivinícola, les son aplicables la Ley Nº 19.549 de procedimientos administrativos en el ámbito nacional, y su Decreto reglamentario Nº 1759/72, con carácter supletorio y en todo lo que resulte compatible, de conformidad con lo establecido por el Decreto Nº 9101/72, Artículo 1º, inciso 11. Asimismo es aplicable, con igual carácter supletorio, el Código de Procedimiento en lo Criminal para la Capital Federal y Justicia Federal, en atención a la índole de la materia.

ARTICULO 2º — OBJETO DE LOS SUMARIOS: La instrucción de los sumarios para los cuales se establecen estas Normas de Procedimiento tiene por objeto.

a. — Comprobar la existencia de hechos u omisiones que configuran infracciones al régimen legal vitivinícola.

b. — Determinar las responsabilidades que por los mismos pudieren corresponder.

c. — Establecer las circunstancias fácticas o jurídicas particulares que pudieren incidir en la agravación o atenuación de la responsabilidad y en una correcta imputación de la infracción configurada.

d. — Asegurar la conservación de las pruebas materiales de la comisión de las infracciones, o en su caso, de los delitos constatados, de conformidad con los Artículos 32º y 34º de la Ley Nº 14.878.

e. — Adoptar los recaudos necesarios para la intervención o resguardo de los productos o elementos en presunta infracción y efectivizar la inmovilización de aquellos que no sean aptos para la circulación o el consumo, de conformidad con las previsiones legales y reglamentarias vigentes al respecto.

ARTICULO 3º — INICIACION DE LAS ACTUACIONES: Las actuaciones pueden iniciarse de oficio, por denuncia o por prevención, de conformidad con las normas generales sobre competencia y funciones del Instituto fijadas en los Artículos 2º y 8º, incisos e) y f): de la Ley Nº 14.878.

ARTICULO 4º — ETAPAS DE LAS ACTUACIONES: El procedimiento para la instrucción sumarial se divide en cinco etapas posibles; ellas son:

a. — Etapa de fiscalización y control: Es la etapa presumarial que tiene por finalidad general la constatación de los hechos u omisiones configurantes de presuntas infracciones al régimen legal vitivinícola.

b. — Etapa Técnico Analítica: Es la etapa presumarial que, en los casos que sea necesario, tiene por finalidad general la peritación de muestras, la determinación de las calificaciones u observaciones legales que éstas merezcan y la producción de los dictámenes técnicos que correspondan.

c. — Etapa Jurídico Sumarial: Es la etapa estrictamente sumarial que tiene por finalidad general la concreción de la imputación, la producción de las pruebas y la elaboración de los dictámenes jurídicos y proyectos resolutivos que en consecuencia correspondan.

d. — Etapa de Ejecución: Es la etapa que tiene por finalidad general la percepción de las sanciones pecuniarias aplicadas y la efectivización de las demás medidas accesorias que se hayan ordenado, en cumplimiento del Artículo 24º de la Ley Nº 14.878.

e. — Etapa Judicial: Es la etapa post-administrativa que tiene por objeto general la ejecución judicial de las sanciones impuestas o su justificación cuando las mismas sean impugnadas en apelación por vía contenciosa.

TITULO II: DE LA ETAPA DE FISCALIZACION Y CONTROL

ARTICULO 5º — ETAPA DE FISCALIZACION Y CONTROL: Tiene por objeto particular la constatación primaria de los hechos y omisiones configurantes de presuntas infracciones al régimen legal vitivinícola y el cumplimiento de las finalidades señaladas en el Artículo 2º de estas Normas de Procedimiento.

ARTICULO 6º — CONTROL POR INSPECCION: Es la actividad desarrollada por los Servicios de Inspección, los que deberán ajustar su actuación a las facultades que al respecto señala el Artículo 30º de la Ley Nº 14.878 y las directivas impartidas en las "Normas de Procedimiento para el Personal e Inspección", implementadas por Disposición Nº 1205/59 y sus complementarias.

Los Servicios de Inspección desarrollarán su labor en cumplimiento de las órdenes e instrucciones que impartan los Jefes de los mismos (Supervisor), los Jefes de las respectivas Delegaciones o, en su caso, la Dirección Nacional de Fiscalización Vitivinícola.

ARTICULO 7º — OBLIGACIONES DEL SERVICIO DE INSPECCION: Los funcionarios que presten servicio como Inspectores tienen la obligación de informar a quien ordenó la medida sobre la labor desarrollada y consecuencias de la misma, adjuntando las actas labradas y demás documentación que corresponda, el mismo día que efectuaron la tarea o, excepcionalmente, cuando las circunstancias de tiempo lo hagan imposible, en la primera hora de su reincorporación al servicio en el día siguiente hábil.

En circunstancias especiales tales como operativos o controles en ruta, quien ordenó la medida podrá autorizar la postergación hasta la finalización de aquéllos.

Dentro de los mismos plazos, deberá entregar las muestras extraídas a la oficina pertinente.

Los receptores de la documentación deberán diligenciarla dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de recibida, remitiéndola a la oficina de Fiscalización Interna.

ARTICULO 8º — OTROS CONTROLES: También pueden iniciarse actuaciones presumariales por constataciones efectuadas por las oficinas de recepción de Declaraciones Juradas o las que surjan del análisis de la información producida por el Departamento de Informática, respecto de presentaciones tardías o datos erróneos, respectivamente. En tales casos, los responsables de esos Servicios, dentro de los CINCO (5) días de detectado el hecho o la omisión, deberán informar a la Jefatura de la oficina de Fiscalización Interna de la Delegación que corresponda por jurisdicción.

ARTICULO 9º — FUNCION DE LA OFICINA DE FISCALIZACION INTERNA: Estas oficinas serán las que centralizarán todas las actuaciones y actividades presumarial ante presuntas infracciones al régimen legal vitivinícola.

ARTICULO 10. — OBLIGACIONES DE LA OFICINA DE FISCALIZACION INTERNA: Recibida la documentación y constancias de las oficinas que hayan detectado hechos u omisiones que configuren presuntas infracciones, la oficina de Fiscalización Interna, en el plazo de DIEZ (10) días, o menor, en el caso de situaciones especiales de los productos cuestionados que exijan una tramitación acelerada, deben:

a. — Registrar las actuaciones como Trámite Interno para su fácil y rápida identificación.

b. — Posteriormente, según los casos, remitirla: a los Servicios Técnicos de Laboratorio, cuando sean muestras por infracción que exijan las pericias de los productos cuestionados; o a los Departamentos de Asuntos Jurídicos, en los demás casos, a los efectos de la apertura de la etapa jurídico sumarial.

c. — Simultáneamente, deberá cumplimentar las informaciones exigidas para el pertinente registro y procesamiento por el Departamento de Informática.

d. — Oportunamente, diligenciará las vistas que de conformidad con el Artículo 15º de estas normas otorgue el Departamento de Laboratorio, en virtud de lo establecido por el Régimen de Extracción de Muestras y Análisis en vigencia.

ARTICULO 11. — MUESTRAS POR CONTROL: En los casos de muestras de control, la oficina de Fiscalización Interna, se limitará a remitir las actas pertinentes a los Servicios de Laboratorio, en un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, para que éste efectúe los análisis pertinentes, en el plazo previsto por el Artículo 14º de estas normas.

Si posteriormente de éstos resultaren las muestras cuestionadas o impugnadas, al ser recibidas las actuaciones provenientes de aquellos Servicios Técnicos, a los que se les habrá agregado los correspondientes Certificados, Informes y demás constancias, la Oficina de Fiscalización Interna procederá de conformidad con lo señalado en los incisos a) y c) del Artículo precedente y diligenciará a través del Servicio de Inspección, la intervención de los productos cuestionados.

Posteriormente, procederá a la devolución de las actuaciones a los Servicios de Laboratorio para que tenga lugar la prosecución de la Etapa Técnico Analítica.

ARTICULO 12. — REMISION A LOS DEPARTAMENTOS DE ASUNTOS JURIDICOS: En todos los casos, una vez finalizada la Etapa Técnico Analítica, y recibidas que sean las actuaciones por la oficina de Fiscalización Interna, éste, en el plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas las remitirá a los Departamentos de Asuntos Jurídicos a los efectos de la apertura de la Etapa Jurídico Sumarial.

TITULO III: DE LA ETAPA TECNICO ANALITICA

ARTICULO 13. — ETAPA TECNICO ANALITICA: Tiene por objeto particular la determinación mediante pericias analíticas de las características físico - químicas y organolépticas de los productos muestreados y de su correspondencia con el origen, efectuando las calificaciones legales y observaciones que correspondan, y produciendo los certificados e informes pertinentes, sentando las bases técnicas que hagan a una correcta imputación legal de las infracciones al régimen legal vitivinícola.

ARTICULO 14. — OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS DE LABORATORIO: Los Departamentos de Laboratorio deben efectuar los análisis de las muestras extraídas por infracción, dentro de los CINCO (5) días de recibidas las actuaciones provenientes de la Oficina de Fiscalización Interna, según el Artículo 10º inciso b) de estas Normas de Procedimiento. En los casos de muestras por control el plazo será de DIEZ (10) días, salvo que por razones o situaciones especiales, la Jefatura de Delegación o Dirección Nacional de Fiscalización Vitivinícola ordene hacerlo en menor tiempo, al igual que cuando así lo impongan las características perecederas o lábiles de los productos.

Cuando estas muestras resulten impugnadas u observadas, inmediatamente se remitirán las actuaciones con los certificados y demás constancias a la Oficina de Fiscalización Interna, para que proceda de acuerdo a lo señalado en el Artículo 11º, segunda parte de estas Normas.

ARTICULO 15. — MUESTRAS IMPUGNADAS U OBSERVADAS: Una vez finalizados los análisis en el caso de muestra por infracción, o una vez devueltas las actuaciones en el caso de muestras por control observadas, los Departamentos de Laboratorio, por intermedio de la Oficina de Fiscalización Interna que corresponda, otorgarán al interesado la vista prevista por la norma de pericia vigente, siguiéndose el procedimiento que ésta establece para el posterior diligenciamiento de las actuaciones.

ARTICULO 16. — FINALIZACION DE LA ETAPA TECNICO ANALITICA: Los Servicios de Laboratorio, en un plazo de CINCO (5) días, deben considerar los argumentos técnicos alegados, o en su caso, los resultados de las pericias de contraverificación efectuadas, y producir los informes correspondientes, a la vez que calificarán definitivamente a los productos en cuestión.

Inmediatamente, remitirán las actuaciones, a las que se le habrán agregado los certificados, constancias e informes mencionados, a la Oficina de Fiscalización Interna, a los efectos que éste dé cumplimiento a lo señalado en el Artículo 12º de estas Normas de Procedimiento.

ARTICULO 17. — MUESTRAS PRESENTADAS POR LOS INTERESADOS: Cuando circunstancialmente, de las muestras presentadas por los propios interesados, analizadas que sean las mismas, resultaren impugnadas y exista la presunción de infracción al régimen legal vitivinícola, se remitirán los certificados y constancias pertinentes, de inmediato, a la Oficina de Fiscalización Interna a los efectos que, por donde corresponda, se ordene la extracción de muestras oficiales de los productos cuestionados y demás medidas que se estimen pertinentes.

TITULO IV: DE LA ETAPA JURIDICO SUMARIAL

ARTICULO 18. — ETAPA JURIDICO SUMARIAL: Tiene por objeto particular la producción de las pruebas pertinentes, efectuar el encua-

dramiento definitivo de las infracciones constatadas, la evaluación de los aspectos jurídicos de las defensas articuladas, la elaboración de los dictámenes que correspondan y la preparación de los proyectos de los actos administrativos que en consecuencia deban dictarse.

ARTICULO 19. — FALTA DE MERITO: Cuando de las actuaciones presumariales no surgiere que los hechos investigados configuran infracción al régimen legal vitivinícola, dentro del mismo plazo de DIEZ (10) días se propiciará la falta de mérito para la prosecución del procedimiento e instrucción del sumario, debiéndose entonces elevar de inmediato las actuaciones a la Jefatura de la Delegación lo que decidirá al respecto, como así también sobre el levantamiento de las medidas precautorias y el archivo. Ello también se comunicará de inmediato al Departamento de Informática, para su registro y procesamiento.

ARTICULO 20. — REGISTRO DEL SUMARIO: Acreditados los hechos u omisiones constitutivos de presuntas infracciones al régimen legal vitivinícola, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Delegación competente con jurisdicción en el caso, dentro de los DIEZ (10) días de recibidas que sean las actuaciones presumariales, dispondrá el registro de las mismas como sumario, por el Departamento Administración (Mesa de Entradas, Salidas y Archivo) debiéndose comunicar este hecho simultáneamente, al Departamento de Informática, mediante el sistema que se implemente al efecto.

ARTICULO 21. — VISTA PARA DEFENSA: Una vez registradas las actuaciones como Sumario, de conformidad con el Artículo 27º de la Ley Nº 14.878, se conferirá vista por QUINCE (15) días hábiles improrrogables para que el presunto responsable alegue en su defensa y agregue u ofrezca las pruebas que hagan a su derecho.

La notificación y vista de las actuaciones sumariales se efectuará de conformidad con las prescripciones de los Artículos 41º y 38º, respectivamente, del Decreto Nº 1759/72, reglamentario de la Ley Nº 19.549 de Procesamientos Administrativos.

ARTICULO 22. — PRODUCCION DE PRUEBAS: Recibido e incorporado el escrito de defensa, el Departamento de Asuntos Jurídicos interviniente, ordenará la producción de las pruebas ofrecidas que se consideren pertinentes. Se podrá fijar plazo para la producción de las mismas, que no será inferior a DIEZ (10) ni mayor de TREINTA (30) días. Sin embargo cuando por la naturaleza de la prueba a rendirse se requiera un plazo mayor, podrá autorizarse la ampliación que sea necesaria para su producción. De conformidad con lo prescripto por el Artículo 45º del Decreto Nº 1759/72 las pruebas ofrecidas podrán ser rechazadas cuando fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias. La resolución en este sentido es inapelable.

El sumariado está obligado a realizar todos los actos útiles tendientes a la producción de las pruebas que hubiese ofrecido. Vencido el plazo de producción de la prueba sin que se haya rendido, podrá declararse su caducidad.

También de oficio podrá ordenarse la producción de las pruebas que a criterio del Departamento de Asuntos Jurídicos interviniente, sean procedentes para la determinación de los hechos investigados, y que fueran conducentes para la decisión.

ARTICULO 23. — PLAZO PARA RESOLVER: Producidas las pruebas ofrecidas y aceptadas, y las que se ordenaren de oficio, y solicitados los informes técnicos que se estimen pertinentes en relación a los argumentos de defensa, o vencido el plazo legal sin que ésta hubiese sido articulada, el Sumario quedará en estado de resolver, debiendo dictarse resolución dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de conformidad con el Artículo 27º de la Ley Nº 14.878.

ARTICULO 24. — INFORMES Y CONSTANCIAS PREVIAS: Los Departamentos de Asuntos Jurídicos que por razones de jurisdicción tengan a su cargo la instrucción del sumario, previo a producir el dictamen pertinente, o en su caso, a la remisión a la Dirección de Asuntos Jurídicos en las situaciones de facultades no delegadas, deberán solicitar y agregar los siguientes informes y constancias, dentro de los primeros TREINTA (30) días:

a. — Sobre los antecedentes sumariales registrados por la firma responsable, salvo en los casos en que por razones de competencia no delegada ello será efectuado por la Dirección de Asuntos Jurídicos.

b. — Sobre la capacidad elaborativa, o promedio mensual de fraccionamiento o venta del último trimestre, según fuere necesario por las exigencias del Artículo 24º de la Ley Nº 14.878.

c. — Sobre el nombre y domicilio del técnico responsable en los casos previstos por la misma norma precedentemente citada.

ARTICULO 25. — DICTAMEN Y RESOLUCION: Antes de los TREINTA (30) días del vencimiento del plazo para el dictado de la resolución definitiva, una vez producidos los informes y agregadas las constancias señaladas precedentemente, los Departamentos de Asuntos Jurídicos elaborarán el dictamen correspondiente juntamente con el proyecto de disposición que corresponda, cuando la misma deba ser suscripta por razones de delegación de competencia por los señores Jefes de Delegaciones.

En los casos que no se haya delegado la facultad sancionadora y el Sumario deba resolverse en Sede Central por la Presidencia del Organismo, el dictamen deberá producirse dentro de los SESENTA (60) días de comenzado a correr el plazo para dictar resolución y remitirse de inmediato las actuaciones sumariales a la Dirección de Asuntos Jurídicos, que efectuará las observaciones que estime oportunas, y dentro del plazo restante para el vencimiento, producirá dictamen y preparará el proyecto de disposición, elevándolo posteriormente a la firma de Presidencia.

ARTICULO 26. — EXIGENCIAS DEL DICTAMEN: En ambos casos, el dictamen del Departamento Asuntos Jurídicos deberá contener y destacar los siguientes requisitos:

a. — Nombre completo o razón social del responsable; su domicilio real y el último legal constituido.

b. — Número de inscripción del viñedo, o establecimiento en que se cometió la infracción; su carácter y ubicación.

c. — Detalle de las infracciones comprobadas, fecha de comisión o constatación de las mismas, con especial mención de la gravedad de los hechos que las configuran y demás circunstancias particulares del caso.

d. — Opinión explícita sobre las pruebas y descargos producidos.

e. — Sanciones y medidas accesorias propiciadas, o en su caso, fundamentos de la absolución.

ARTICULO 27. — EXIGENCIAS DEL PROYECTO DE DISPOSICION: En el proyecto de disposición condenatoria se consignarán todos los datos exigidos para los dictámenes en el artículo precedente, destacándose particularmente la evaluación de las defensas articuladas y las razones técnicas o jurídicas que motivan su rechazo.

Asimismo se señalarán las circunstancias agravantes o atenuantes de los hechos.

ARTICULO 28. — REGISTRO Y NOTIFICACION DE LAS DISPOSICIONES: Inmediatamente después de firmada que sea la disposición, será remitida, según los casos, a la Dirección de Asuntos Jurídicos o al Departamento de Asuntos Jurídicos de la Delegación, donde se fechará, sellará y numerará, agregando al sumario el original de la Disposición, con una copia para el interesado, otra para el archivo en esas oficinas, debiéndose proceder entonces a su notificación.

ARTICULO 29. — OTROS REGISTROS Y COMUNICACIONES: También se anotará la Disposición en Dirección de Asuntos Jurídicos - Departamento Legal Vitivinícola (Registro de Infractores), a cuyo efecto se llenará el formulario que corresponda, para su inmediata remisión al Departamento de Informática. Si la Disposición fuere dictada en una Delegación, se remitirá copia de la misma para su archivo en la Dirección de Asuntos Jurídicos, juntamente con el formulario debidamente llenado, para su remisión al Departamento Legal Vitivinícola una vez verificado el número de infractor o asignado el que corresponda como nuevo infractor.

TITULO V: DE LA ETAPA DE EJECUCION

ARTICULO 30. — ETAPA DE EJECUCION: Tiene por objeto particular la percepción extrajudicial de las multas impuestas y la efectivización de las medidas accesorias que hayan dispuesto en los casos de infracciones al régimen legal vitivinícola.

ARTICULO 31. — PAGO DE MULTAS: Notificada la Disposición Condenatoria por la Delegación que corresponda, en caso que la multa sea abonada dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles de la fecha en que aquélla quedó firme y ejecutoriada, el sancionado presentará una copia de la boleta de depósito (Formulario F-70) efectuado en el Banco de la Nación Argentina, la que será elevada a la Dirección de Contabilidad, Finanzas y Servicios, para su contabilización, dejándose constancia en el Sumario del pago efectuado. Deberá sellarse y fecharse al dorso de la boleta de depósito (Formulario F-70), que queda en poder del presentante, la que servirá como constancia de cumplimiento del pago de la sanción impuesta. Las Delegaciones correspondientes comunicarán de inmediato el pago al Registro de Infractores, por el sistema que se instrumente, remitiéndose posteriormente esa información para su procesamiento al Departamento de Informática, procediéndose al archivo del Sumario.

ARTICULO 32. — MEDIDAS ACCESORIAS: Una vez firme la Disposición, y pasada en autoridad de cosa juzgada, de conformidad con el Artículo 2º de la Ley Nº 14.878, en el plazo de CINCO (5) días se harán efectivas las medidas accesorias que en la Disposición se hayan ordenado, según las previsiones del Artículo 24º de la Ley citada.

ARTICULO 33. — DEUDORES DEL FISCO: Los créditos a favor del Instituto resultante de multas impuestas por infracciones al régimen legal vitivinícola que a juicio de los distintos Departamentos de Asuntos Jurídicos sean considerados incobrables, serán informados a la Dirección de Asuntos Jurídicos, a los efectos de su consideración y posterior diligenciamiento por ante Presidencia. Una vez suscripto el acto administrativo pertinente, las actuaciones se remitirán a la Dirección de Contabilidad, Finanzas y Servicios —Departamento Contabilidad—, para su registración y comunicación a la Contaduría General de la Nación y Tribunal de Cuentas de la Nación.

Posteriormente también se comunicará ello a Registro de Infractores, el que una vez registrada la situación informará al Departamento de Informática, de conformidad con lo señalado en la última parte del Artículo 31º respecto al pago de multas, procediéndose entonces al archivo del Sumario.

TITULO VI: DE LA ETAPA JUDICIAL

ARTICULO 34. — ETAPA JUDICIAL: Tiene por objeto particular la percepción de las multas impuestas cuando éstas deben hacerse efectivas judicialmente, por Vía de Apremio, y la actividad judicial necesaria en los casos de apelación por Vía Contenciosa, de conformidad con el Artículo 28º de la Ley Nº 14.878.

ARTICULO 35. — VIA DE APREMIO: Cuando la multa no sea abonada en el plazo de CINCO (5) días de notificada, no mediando apelación, el Departamento de Asuntos Jurídicos que corresponda deberá hacerla efectiva por Vía de Apremio, o ejecución fiscal, abriendo la instancia judicial pertinente, dentro de los QUINCE (15) días de vencido aquel plazo.

ARTICULO 36. — BOLETA DE DEUDA Y DEMANDA: Al efecto, el Departamento de Asuntos Jurídicos confeccionará la Boleta de Deuda, la que una vez firmada por el Presidente o Jefe de Delegación que corresponda, constituirá título ejecutivo para la Vía de Apremio.

Se preparará entonces la demanda pertinente, en la que se propondrá Oficial de Justicia y notificador ad-hoc.

Una vez presentada, y dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas, se comunicará al Departamento de Informática, en el formulario que oportunamente se instrumente.

ARTICULO 37. — ACTIVIDAD EN SEDE JUDICIAL: Proveída por el Juez la Ejecución Fiscal que se iniciara, los Profesionales intervinientes deberán dar estricto cumplimiento de todas las exigencias procesales a los efectos de hacer efectivo el crédito, resultando responsables de las consecuencias que pudieren acarrear su inactividad o negligencia.

ARTICULO 38. — TRANSFERENCIA DE FONDOS: Si durante la tramitación del juicio de apremio el demandado depositara la suma reclamada, o a la finalización del mismo cuando se haga efectiva la percepción del crédito, se solicitará la transferencia de los fondos depositados a la cuenta bancaria del Instituto Nacional de Vitivinicultura pertinente.

En el supuesto que el ejecutado efectuase el pago con la Boleta Nº F-70, se dejará constancia en el Sumario, procediéndose de conformidad con las previsiones del Artículo 31º de estas normas de procedimientos.

Oportunamente se solicitará el archivo de la causa judicial, otorgándose la pertinente carta de pago.

ARTICULO 39. — APELACION POR VIA CONTENCIOSA: Cuando el sancionado comunicare la iniciación del juicio contencioso administrativo dentro del plazo de CINCO (5) días de notificada la resolución condenatoria, el Departamento de Asuntos Jurídicos que corresponda verificará inmediatamente en la sede del Tribunal que entienda en la causa la veracidad de dicha comunicación y reservará el Sumario hasta tanto sea solicitado por oficio por el Juez interviniente.

ARTICULO 40. — COMUNICACIONES E INFORMES: Inmediatamente después de recibido que sea ese oficio, deberá comunicarse al Registro de Infractores el hecho de la apelación, con mención de la fecha de interposición e individualizando la Disposición apelada, el Sumario y el infractor.

Asimismo, esta Oficina en un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas comunicará la situación al Departamento de Informática, de conformidad con lo señalado en la última parte del Artículo 36º de estas normas.

ARTICULO 41. — ACTIVIDAD EN SEDE JUDICIAL: Conferido el traslado de la demanda, los profesionales intervinientes deberán dar estricto cumplimiento a las normas procesales que regulan la instancia, a los efectos de la contestación de aquélla, oposición de excepciones y defensas procedentes, producción de pruebas y demás actividad necesaria a fin de obtener sentencia confirmatoria de la Disposición apelada, resultando responsables de las consecuencias que pudieran resultar de su inactividad o negligencia.

ARTICULO 42. — SENTENCIA FAVORABLE: Si la sentencia fuese favorable al Instituto, se procederá a hacer efectiva la multa y demás accesorias, una vez que aquélla sea notificada y quede firme. Para ello se tendrán en cuenta las previsiones de los Artículos 30º y siguientes de estas Normas de Procedimientos.

ARTICULO 43. — SENTENCIA CONTRARIA: Si la sentencia fuese contraria a las pretensiones del Organismo, se interpondrá recurso de apelación ante la Cámara Federal que corresponda, constituyendo domicilio legal en la Alzada.

Si al criterio del Departamento de Asuntos Jurídicos la sentencia de primera instancia fuese jurídicamente inatacable, se solicitará en forma fundada expresas instrucciones a la Dirección de Asuntos Jurídicos para desistir del recurso.

ARTICULO 44. — SEGUNDA INSTANCIA: Si en segunda instancia el fallo fuese favorable al Instituto, se procederá de conformidad con lo señalado en el Artículo 42º de estas Normas.

Por el contrario, si el fallo fuese contrario y confirmase el de primera instancia, se articulará Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el supuesto que tal recurso fuere procedente, para lo cual deben haberse efectuado las pertinentes reservas en ambas instancias.

ARTICULO 45. — COMUNICACION DE SENTENCIA DEFINITIVA: La sentencia definitiva deberá comunicarse en todos los casos al Registro de Infractores y al Departamento de Informática por medio de los formularios que oportunamente se instrumenten al efecto, indicando la fecha del fallo y aclarando si el mismo implica confirmación, revocación total o parcial o anulación de la Disposición administrativa. En su caso, se señalará el monto definitivo de la multa que debe abonarse.

ARTICULO 46. — CONDENA EN COSTAS: Si el fallo definitivo condenare en costas al Organismo, se informará al Servicio Administrativo correspondiente, a los fines que se afecten los fondos necesarios para su pago, como así también a los efectos de proceder a la devolución de los depósitos en custodia.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 41/91

Establécense las tolerancias analíticas.

Mendoza, 30/9/91

VISTO la Resolución Nº C. 124/90 y,

CONSIDERANDO:

Que para la fijación de tolerancias analíticas se considera fundamentalmente el error de método.

Que si se aplica la misma metodología de análisis, no pueden esperarse resultados distintos según sea el sistema utilizado para la circulación de los productos.

Que de la aplicación de las tolerancias analíticas vigentes, surge la necesidad de compatibilizar las exigencias para los vinos a granel y los fraccionados, en razón de haberse obtenido consecuencias no deseadas.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 528/91,

EL INTERVENTOR
DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese para la comparación entre análisis practicados sobre un mismo vino, las siguientes tolerancias analíticas:
a) Alcohol: hasta TRES DECIMAS (0,3) de grado G.L. en más o en menos.
b) Extracto seco: menos de VEINTE GRAMOS (20 g) por litro: 1,5 g por litro en más o en menos.
Más de VEINTE GRAMOS (20 g.) por litro: 7,5 % por litro en más o en menos.
c) Azúcares reductores: menos de VEINTE GRAMOS (20 g.) por litro: 2,0 g por litro en más o en menos.
Más de VEINTE GRAMOS (20 g.) por litro: 10% por litro en más o en menos.

Art. 2º — Dichas tolerancias serán de aplicación a partir de los sesenta días de la fecha de la presente.

Art. 3º — Al solo efecto de la justificación de la genuinidad de aquellos vinos observados con la clasificación "No corresponde al análisis de origen" considérese prueba suficiente, el aporte de los antecedentes de elaboración con carácter de declaración jurada que presente el interesado.

El área de fiscalización podrá, en aquellos casos que lo justifiquen por su incidencia, magnitud y/o importancia, realizar las verificaciones que estime pertinentes.

Art. 4º — Derógase toda norma que se oponga a la presente Resolución.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 42/91

Modifícase el Reglamento que regirá el III Concurso Nacional de Vinos.

Mendoza, 30/9/91

VISTO el Expediente Nº 311-000270/91-7 por el cual se aprueba el "ENCUENTRO INTERNACIONAL DE LA VITIVINICULTURA", que se realizará en la Ciudad de San Rafael, provincia de Mendoza, entre los días 10 y 15 de noviembre del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que como parte del citado Encuentro está previsto realizar el III Concurso Nacional de Vinos y el Seminario Internacional de Vitivinicultura.

Que en consecuencia debe fijarse el arancel que deberán abonar las firmas concursantes por cada muestra de vino que se desea hacer participar en el Concurso, previa a su extracción.

Que en ese orden de cosas resulta necesario modificar el 3er párrafo del punto 6º del Reglamento que regirá el III Concurso Nacional de Vinos, a los efectos de preservar estrictamente el anonimato de las *muestras de vino a concursar, asegurando* la total imparcialidad en su evaluación.

Que asimismo corresponde establecer el arancel por inscripción para participar en el Seminario.

Que se considera conveniente implementar una ficha tipo a los efectos de ser cumplimentado por los interesados.

Que procede a determinar las pautas que regirán para efectuar las distintas recaudaciones.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 528/91,

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar en AUSTRALES QUINIENTOS MIL (A 500.000) el arancel por cada vino que se inscriba para participar en el III Concurso Nacional de Vinos.

Art. 2º — Modifíquese el 3er párrafo del punto 6º del Reglamento que regirá el III Concurso Nacional de Vinos que quedará redactado de la siguiente manera:

"Las muestras serán extraídas por personal técnico del Instituto Nacional de Vitivinicultura hasta el día 18 de octubre de 1991, en presencia de un Escribano Público contratado por el Organismo. A la muestra obtenida deberá incorporarse una faja de papel con el logotipo del INV en su parte superior (boca de botella) que asegure su inviolabilidad y su identificación debidamente con todos los datos requeridos, los que serán rubricados por el Escribano actuante. Todo ello previo a la cancelación del arancel estipulado".

Art. 3º — Establecer en AUSTRALES UN *MILLON (A 1.000.000) el arancel de inscripción* para participar en el Seminario Internacional de Vitivinicultura y AUSTRALES QUINIENTOS MIL (A 500.000) para el personal docente y alumnos universitarios y secundarios de carreras técnicas.

Art. 4º — Apruébase el diseño que se agrega como Anexo I como Ficha única de Inscripción al Seminario.

Art. 5º —La recaudación por aranceles de inscripción por muestra de vinos a concursar y el correspondiente a la participación al Seminario, serán abonados en las Delegaciones del I.N.V., que corresponda, o en esta Sede Central.

Art. 6º — La Dirección de Contabilidad, Finanzas y Servicios, impartirá las instrucciones correspondientes.

Art. 7º —Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez —

NOTA: El Anexo I no se publica.

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA LA INDUSTRIA

Resolución 902/91

Ratifícase el Dictamen Nº 187 del Consejo de Interpretación Conjunto.

Bs. As., 26/9/91

VISTO el dictamen Nº 187 del Consejo de Interpretación Conjunto, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Consejo mediante dictamen Nº 187 de fecha 21 de agosto de 1991, unificó criterios aplicables en los Organismos de gestión, a raíz de las actuaciones remitidas por CASFPI, relacionadas con el encuadramiento del personal calificado laboralmente como "recibidores o peritos clasificados de cereales y/u oleaginosas", que se desempeñan en las empresas OLEAGINOSA OESTE S.A. y OLEAGINOSA MORENO S.A.

Que la Comisión de Interpretación y Legislación, por Despacho Nº 104, se ha expedido señalando que el Decreto 1462/90 utiliza dos pautas para delimitar el ámbito de aplicación del régimen correspondiente a la *Caja de Asignaciones Familiares para el* Personal de la Estiba, Actividades Marítimas, Fluviales y de la Industria Naval;

Que la Resolución MT y SS Nº 768/90 enumera cargos, puestos, oficios y categorías, aclarando en algunos casos que son portuarios o marítimos;

Que hay supuestos allí contemplados que nada especifican (vgr. peritos clasificados de cereales y oleaginosas);

Que en tal caso sólo entrarán en el ámbito del Decreto 1462/90 si desarrollan tareas en zonas portuarias, marítimas o fluviales;

Que asimismo debe tenerse en cuenta que empresas que desarrollan tareas ajenas a la actividad naval y al ámbito geográfico establecido en el Decreto de marras, pueden, ocasionalmente o en forma minoritaria, ocupar personal que se desempeñe en estos sectores específicos;

Que en estos supuestos deben establecerse criterios prácticos a seguir;

Que debatido el tema en Comisión, se aprueba el citado Despacho, con la disidencia del representante de CAFPYMAR y que se da por reproducido en mérito a la brevedad;

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Nº 8087;

Que a la sindicatura se le ha sometido a su consideración el proyecto de Resolución;

Por todo ello, el Presidente de la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria, en uso de las facultades conferidas por las Resoluciones números 12/89, 15/89 y 128/89 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

RESUELVE:

Artículo 1º — Ratificar el dictamen Nº 187 del Consejo de Interpretación Conjunto;

Art. 2º — Ratificar la inclusión de las empresas OLEAGINOSA OESTE S.A., Inscripción nº 6.740.996 y OLEAGINOSA MORENO HNOS. S.A., Inscripción nº 5.090.374, en el régimen del Decreto Ley 7914/57 y de sus trabajadores "recibidores o peritos clasificadores de cereales y/u oleaginosas".

Art. 3º — *Determinar que en los supuestos de* empresas que siendo ajenas a la actividad naval y al ámbito geográfico portuario, marítimo o fluvial, ocupen en forma ocasional o minoritaria personal en esas franjas de atribución de régimen aplicable, deberán considerarse los siguientes parámetros:

a) carácter principal o preponderante de la actividad o lugar de prestación de la empresa, basándose en la magnitud económica de una actividad sobre otra;

b) evaluar si la transferencia de personal que desarrolla tareas en forma ocasional o minoritaria, justifica el traspaso a CAFPYMAR;

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nicolás W. Brun.

Ministerio de Justicia

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Resolución 633/91

Actualízase el importe máximo de la multa prevista en el artículo 14 inciso c) de la Ley Nº 22.315.

Bs. As., 17/9/91

VISTO el expediente G Nº 23.178 del registro de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA dependiente de este MINISTERIO por el cual se solicita la actualización del importe máximo de la multa prevista en el artículo 14 inciso c) de la Ley Nº 22.315, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado artículo faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a actualizar semestralmente el monto de la precitada multa sobre la base de la variación registrada en el índice de precios al por mayor, nivel general, publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS.

Que a los efectos de proceder a la actualización se han tomado en consideración las disposiciones de la Ley de Convertibilidad Nº 23.928, en relación a la desindexación a partir del 1ro. de abril de 1991.

Que la cifra mencionada en el artículo 1ro. de la presente resolución responde a los cálculos efectuados a fs. 21 de estos actuados.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este MINISTERIO.

Que es facultad del suscripto emitir el presente acto conforme las atribuciones conferidas por el decreto Nº 1404/91.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en AUSTRALES CIENTO QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES (A 115.438.623) *el importe máximo de la multa* prevista en el artículo 14 inciso c) de la Ley Nº 22.315.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — León C. Arslanian.

Ministerio de Salud y Acción Social

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución 4485/91

Modifícase en lo referente al empleo de envases de retorno de vidrio y sifones de materia plástica.

Bs. As., 23/9/91

VISTO el Expediente Nº 2020-16232/91-2, la Resolución 1552/90 y los artículos del Código Alimentario Argentino Nos. 184, 185, 186, 196, 197, 201 y 205 y,

CONSIDERANDO:

Que el Código Alimentario Argentino contempla en los artículos mencionados en el VISTO, los utensilios, recipientes, envases, envolturas, aparatos, accesorios y sus respectivas condiciones de higiene.

Que por R.M. 1552, del 12-9-90 se modificó el artículo 196 de dicho Código, autorizando el empleo de envases de retorno de vidrio y sifones de materia plástica.

Que al realizar la modificación citada se omitió incluir en el mismo los envases de hojalata retornables de galletitas y siendo que en la actualidad el mayor porcentaje de las galletitas que se consumen en el país se expenden a granel envasadas, para su distribución en envases de hojalata retornables.

Que los productos secos, como las galletitas, no representan un riesgo sanitario en relación con su envoltura o envase siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Código Alimentario Argentino.

Que es necesario determinar con claridad que la norma indicada no limita el uso de los mencionados envases, mediante su autorización expresa.

Que la Dirección Nacional de Drogas, Medicamentos y Alimentos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la debida intervención.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 2º, inciso h) apartado 1 del Decreto Nº 101/85;

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el Artículo 196 del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Queda permitido el empleo de envases de retorno de vidrio, sifones de materia plástica y de hojalata para galletitas.

Los mencionados envases presentarán su superficie interior sin solución de continuidad y sin zonas de difícil acceso a los agentes limpiadores, debiendo desecharse cuando se presentaren oxidados, machacados, deformados, con la identificación comercial alterada o cuando genéricamente mostraren alteraciones que hagan perder la finalidad de protección del contenido y su condición de bromatológicamente aptos.

Los establecimientos inscriptos o a inscribirse que hagan uso de envases de retorno, deberán contar obligatoriamente con un área y equipamiento especial destinado a la limpieza e higienización de los mismos, así como de un adecuado proceso y control de calidad de los envases utilizados, aprobados ambos por la Autoridad Sanitaria competente".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese y archívese. — Avelino J. Porto.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 4671

Bs. As., 11/9/91

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, CASAS DE CAMBIO Y MERCADO DE VALORES:

Ref.: Circular TINAC - 1. TITULOS PUBLICOS NACIONALES. "Bonos Externos 1987". Valor del Cupón Nº 9 correspondiente al vencimiento del 7/3/92

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que de conformidad con las disposiciones legales de emisión, se ha establecido para los títulos mencionados en la referencia una tasa de interés promedio de bancos corresponsales de 5,875 % anual correspondiente al período comprendido entre el 7/9/91 y el 7/3/92.

Como consecuencia de ello, el valor del cupón de renta de esta emisión, para el vencimiento indicado, ha quedado fijado en los siguientes importes:

Valor Nominal residual hasta el 7/3/92	Valor del Cupón Nº 9
— En Dólares —	
75,00	2,20
375,00	11,00
750,00	22,00
3.750,00	110,00
7.500,00	220,00

e. 10/10 Nº 2965 v. 10/10/91

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.393

Bs. As., 24/9/91

ZURICH INSURANCE COMPANY

VISTO la presentación efectuada por la entidad del rubro, mediante la cual solicita su inscripción en el Registro Especial, para operar en reaseguros, y

CONSIDERANDO:

1. Que conforme surge de fs. 20/29, los estatutos se adecuan a las disposiciones legales vigentes;

2. Que la sociedad tiene por objeto exclusivo operar en reaseguros en el mercado internacional y en la República Argentina de conformidad con la ley aplicable en la materia;

3. Que a fs. 193 del presente actuado menciona un patrimonio neto superior a U$S 30.000.000 (TREINTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES);

4. Que la entidad peticionante cumple con los requisitos establecidos en las Resoluciones Generales Nos. 21.099 y 21.193 de este Organismo.

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a ZURICH INSURANCE COMPANY a operar en el territorio de la República en reaseguros, de conformidad con las normas de autorización previstas en las Resoluciones Generales Nos. 21.099 y 21.193.

ARTICULO 2º — Notificada la entidad de la presente resolución se inscribirá en el Registro Especial de Entidades de Reaseguros.

ARTICULO 3º — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción en el Registro Especial a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

ARTICULO 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 10/10 Nº 2966 v. 10/10/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.412

Bs. As., 3/10/91

— LA FORTUNA S. A. ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES —
Bartolomé Mitre 739 - Pisos 5º y 6º
(1036) CAPITAL

VISTO el expediente Nº 28.396 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta observada por "La Fortuna S. A. Argentina de Seguros Generales", en materia de presunta operatoria irregular desarrollada por intermediación en la concertación de contratos de seguros efectuada por personas no inscriptas en el Registro de Productores-Asesores de Seguros a cargo de este organismo, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado que la entidad sumariada opera con personas no autorizadas para el ejercicio de la actividad de intermediación en la concertación de contratos de seguros;

Que como consecuencia del proceder objetado se han puesto de manifiesto distintas anomalías detectadas en el orden administrativo interno de la entidad;

Que cursado el trámite procedimental previsto por el ordenamiento en vigencia —artículo 82 de la Ley 20.091—, la aseguradora formuló la defensa que hace a su derecho, la que obra a fs. 49/53 de estos actuados, y ofreció prueba;

Que evaluada que fue la defensa interpuesta, y conforme el análisis efectuado en el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica de este organismo, es dable considerar que los argumentos vertidos en calidad de defensa no revisten entidad para desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan los cargos atribuidos; resultando asimismo la prueba ofrecida inconducente, razón por la cual corresponde desestimarla;

Que siendo así, la conducta observada por la aseguradora vulnera las disposiciones del artículo 7º, párrafo 2º de la Ley 22.400, importando a su vez el proceder objetado, un ejercicio anormal de la actividad aseguradora que encuadra en los supuestos del artículo 58 de la Ley 20.091;

Que resulta aplicable al sub-lite, el régimen sancionatorio regulado por el mismo artículo 58 de la Ley 20.091;

Por las precedentes consideraciones, las constancias obrantes en autos, lo dictaminado a fs. 59/66 por la Asesoría Jurídica y teniendo en consideración a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, la ausencia de antecedentes disciplinarios en la materia de la entidad sumariada en el Registro de Sanciones a cargo de este Organismo, en uso de las facultades conferidas por el artículo 67, inc. e) de la Ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar a "LA FORTUNA S. A. ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES", un LLAMADO DE ATENCION.

ARTICULO 2º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 10/10 Nº 2967 v. 10/10/91

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 1/10/91

Se cita a FALCON, Eugenio - C. I. Nº 169.726 (P. Mnes.) para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso SA46-458/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los Arts. 977 y 978 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 930/32 C.A.): ₳ 128,16, Derechos: ₳ 114,53, Valor plaza: ₳ 242,69. - JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA, ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 10/10 Nº 2968 v. 10/10/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 1/10/91

Se cita a OJEDA, Elpidio Ismael - C. I. Nº 9.712.642 para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso SA46-542/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito al Art. 985 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 931/32 C.A.): ₳ 63,98, Derechos: ₳ 166,73, Valor plaza: ₳ 230,71. - JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA, ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 10/10 Nº 2969 v. 10/10/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 1/10/91

Se cita a DIAZ, Alicia (SINDOID) para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso SA46-536/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito al Art. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 931/32 C.A.): ₳ 40,85, Derechos: ₳ 32,18, Valor plaza: ₳ 73,03. - JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA, ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 10/10 Nº 2970 v. 10/10/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 1/10/91

Se cita a DIAZ, Alicia (SINDOID) para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso SA46-547/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los Arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía.

Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 931/32 C.A.): ₳57,67, Derechos: ₳45,93, Valor plaza: ₳103,10. - JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA, ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 10/10 Nº 2971 v. 10/10/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 1/10/91

Se cita a BARRIOS, A. (SINDOID) para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso SA46-629/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los Arts. 985 y 986 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 931/32 C.A.): ₳79,04, Derechos: ₳103,83, Valor plaza: ₳182,87. - JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA, ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 10/10 Nº 2972 v. 10/10/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 1/10/91

Se cita a MOLINA, Esther - D. N. I. Nº 92.111.883 para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso SA46-647/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito al Art. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 930/32 C.A.): ₳34,44, Derechos: ₳22,44, Valor plaza: ₳56,88. - JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA, ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 10/10 Nº 2973 v. 10/10/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 1/10/91

Se cita a DOMINGUEZ, Carlos - D. N. I. Nº 6.614.075 para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso SA46-690/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito al Art. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 931/32 C.A.): ₳46,80, Derechos: ₳36,86, Valor plaza: ₳83,66. - JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA, ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 10/10 Nº 2974 v. 10/10/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 1/10/91

Se cita a GANGITANO, Mario Nicolás - 10.200.087 para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso SA46-698/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los Arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 931/32 C.A.): ₳ 2.814,40, Derechos: ₳2.413,12, Valor plaza: ₳5.227,52. - JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA, ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 10/10 Nº 2975 v. 10/10/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 1/10/91

Se cita a ARRAMON, Juan Carlos - D. N. I. Nº 11.823.266 para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso SA46-294/87, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito al Art. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Art. 93 C.A.): ₳83,41 Derechos: ₳71,89, Valor plaza: ₳168,98. - JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA, ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 10/10 Nº 2976 v. 10/10/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 1/10/91

Se cita a DIEZ, Ricardo Francisco - C. I. Nº 10.819.686 para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso SA46-297/87, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los Arts. 977 y 978 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 930/32 C.A.): ₳108,13, Derechos: ₳97,73, Valor plaza: ₳205,86. - Jorge NICOLAS MARTINEZ AZAGRA, ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 10/10 Nº 2977 v. 10/10/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 1/10/91

Se cita a ACUÑA, Blas (SINDOID) para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso SA46-793/88, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los Arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 931/32 C.A.): ₳ 1.165,50 Derechos: ₳2.264,40, Valor plaza: ₳3.453,21 . - JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA, ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 10/10 Nº 2978 v. 10/10/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 1/10/91

Se cita a CACERES, Roberto - D. N. I. Nº 11.758.554 para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso SA46-851/89, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito al Art. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 931/32 C.A.): ₳683,40, Derechos: ₳1.242,41, Valor plaza: ₳1.939. - JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA, ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 10/10 Nº 2979 v. 10/10/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 1/10/91

Para su notificación y demás efectos legales, se hace saber al ciudadano AGUSTIN LEGUIZA, que en Sumario Contencioso SA46-084-90 del registro de ésta Dependencia, se ha dictado el Fallo Nº 274/91, cuya parte resolutiva a continuación se transcribe: "POSADAS, 3 de julio de 1991 ... VISTO ... CONSIDERANDO ... El Administrador de la Aduana de Posadas RESUELVE: ARTICULO 1º: CONDENAR al ciudadano AGUSTIN LEGUIZA, D. N. I. Nº 11.850.886, domicilio real en Apóstoles 4578, Posadas, Misiones y constituido en sede de esta Aduana, con el comiso de la mercadería en infracción, por aplicación del artículo 986 del Código Aduanero; las que serán subastadas conforme los arts. 429, sigts. y cctes. del citado ordenamiento jurídico. ARTICULO 2º: CONDENAR al causante con el pago de una multa que asciende a AUSTRALES DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO (₳ 2.377.351), equivalente a una (01) vez el valor plaza actualizado de la mercadería en cuestión; la que se tendrá por abonada conforme las constancias obrantes a fs. 13. ARTICULO 3º: INGRESAR a Rentas Generales los importes recaudados, conforme el art. 885 del Código Aduanero. ARTICULO 4º: Regístrese, notifíquese ... Archívese. - JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA - ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 10/10 Nº 2980 v. 10/10/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 1/10/91

Se cita a CHAVEZ, Omar René - D. N. I. Nº 14.577.956 para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario SA46- 786/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por inf. o delito a los arts. 947 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004, VALOR ADUANA ₳ 64,57 VALOR TRIBUTOS ₳ 38,24 Valor Plaza ₳ 102,81. Jorge NICOLAS MARTINEZ AZAGRA, ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 10/10 Nº 2981 v. 10/10/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 1/10/91

Se cita a GONZALEZ, Liliana Beatriz - D. N. I. Nº 17.525.619 para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario SA46- 798/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por inf. o delito a los arts. 947 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004, VALOR ADUANA ₳ 26,13 VALOR TRIBUTOS ₳ 29,58 Valor Plaza ₳ 55,71. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA, ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 10/10 Nº 2982 v. 10/10/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 1/10/91

Se cita a MARTINEZ DE CUAGLIA, María E. - D. N. I. Nº 18.603.720 para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso SA46- 815/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los Arts. 985 y 986 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 931/32 C.A.): ₳ 425,50 DERECHOS: ₳ 345,86 Valor plaza: ₳ 771,36. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA, ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 10/10 Nº 2983 v. 10/10/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 1/10/91

Se cita a DEL PUERTO, Ramona - D. N. I. Nº 18.146.143 para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso SA46- 833/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los Arts. 977 y 978 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo

apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 930/32 C.A.): ₳ 49,34 DERECHOS: ₳ 42,86 Valor plaza: ₳ 92,20. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA, ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 10/10 Nº 2984 v. 10/10/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 1/10/91

Se cita a CABRAL BENITEZ, Florentina - GALLINO, Osvaldo (SINDOID) para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso SA46-868/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los Arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 931/32 C.A.): ₳ 521,42 DERECHOS: ₳ 458,67 Valor plaza: ₳ 980,09. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA, ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 10/10 Nº 2985 v. 10/10/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 1/10/91

Se cita a AYALA, Juan (SINDOID) - SOMER, Margarita (SINDOID) para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso SA46-869/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los Arts. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 931/32 C.A.): ₳ 143,82 DERECHOS: ₳ 113,27 Valor plaza: ₳ 257,09. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA, ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 10/10 Nº 2986 v. 10/10/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 1/10/91

Se cita a GUIDICE, Gilberto Ramón - L. E. Nº 7.860.578 para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso SA46- 883/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los Arts. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 930/32 C.A.): ₳ 513,02 DERECHOS: ₳ 392,53 Valor plaza: ₳ 905,55. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA, ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 10/10 Nº 2987 v. 10/10/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 1/10/91

Se cita a MARTINEZ, Fabián (SINDOID) para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso SA46-886/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los Arts. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 931/32 C.A.): ₳ 89,35 DERECHOS: ₳ 70,38 Valor plaza: ₳ 159,73. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA, ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 10/10 Nº 2988 v. 10/10/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 1/10/91

Se cita a BAEZ, Romualda - D. N. I. Nº 1.054.738 para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso SA46-895/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los Arts. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 930/32 C.A.): ₳ 29,47 DERECHOS: ₳ 20,48 Valor plaza: ₳ 49,95. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA, ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 10/10 Nº 2989 v. 10/10/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 1/10/91

Se cita a BENITEZ, Josefina (SINDOID) - GONZALEZ, Juana (SINDOID) para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso SA46-909/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los Arts. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 931/32 C.A.): ₳ 528,66 DERECHOS: ₳ 575,47 Valor plaza: ₳ 1.104,13. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA, ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 10/10 Nº 2990 v. 10/10/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 1/10/91

Se cita a ARRUA de RIOS, Wenceslada E. - C. I. Nº 8.999.427.
Se cita a RIOS, Rosa Lidia - C. I. Nº 8.817.765 para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso SA46-919/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los Arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 931/32 C.A.): ₳ 192,64 DERECHOS: ₳ 150,86 Valor plaza: ₳ 343,50. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA, ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 10/10 Nº 2991 v. 10/10/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 1/10/91

Se cita a GALLARDO, Jorge Antonio - D. N. I. Nº 13.266.390 para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso SA46-916/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los Arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 931/32 C.A.): ₳ 50,79 DERECHOS: ₳ 27,50 Valor plaza: ₳ 78,29. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA, ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 10/10 Nº 2992 v. 10/10/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 1/10/91

Se cita a CARDOZO, Agustina - D. N. I. Nº 4.538.910 para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso SA46-932/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los Arts. 977 y 978 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 930/32 C.A.): ₳ 65,40 DERECHOS: ₳ 60,97 Valor plaza: ₳ 126,37. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA, ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 10/10 Nº 2993 v. 10/10/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 1/10/91

Se cita a ACOSTA, Juana Rosa - D. N. I. Nº 13.800.533 para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso SA46- 067/87, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los Arts. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 930/32 C.A.): ₳ 29,78 DERECHOS: ₳ 23,46 Valor plaza: ₳ 53,24. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA, ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 10/10 Nº 2994 v. 10/10/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 1/10/91

Se cita a DORREGO, Aracelis - L. C. Nº 2.719.959 para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso SA46-215/87, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los Arts. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 931/32 C.A.): ₳ 46,16 DERECHOS: ₳ 36,36 Valor plaza: ₳ 82,52. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA, ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 10/10 Nº 2995 v. 10/10/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 1/10/91

Se cita a CASTAÑO, Victorina - L. C. Nº 5.628.444 para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso SA46-303/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los Arts. 985 y 986 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 931/32 C.A.): ₳ 113,74 DERECHOS: ₳ 99,79 Valor plaza: ₳ 213,53. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA, ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 10/10 Nº 2996 v. 10/10/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 1/10/91

Se cita a BAZANO, Victor Hugo - C. I. Nº 174.826 para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso SA46-308/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los Arts. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 931/32 C.A.): ₳ 78,49 DERECHOS: ₳ 61,82 Valor plaza: ₳ 140,31. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA, ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 10/10 Nº 2997 v. 10/10/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 1/10/91

Se cita a BARACCHINI, Eduardo - D. N. I. Nº 10.888.792 para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso SA46- 312/86, a presentar su defensa y ofrecer

pruebas por infracción/delito a los Arts. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 931/32 C.A.): ₳ 120,15 DERECHOS: ₳ 123,29 Valor plaza: ₳ 243,44. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA, ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 10/10 Nº 2998 v. 10/10/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 1/10/91

Se cita a CABRERA, Lucía - D. N. I. Nº 5.637.917 para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso SA46-316/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los Arts. 985, 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 931/32 C.A.): ₳ 112,14 DERECHOS: ₳ 116,85 Valor plaza: ₳ 228,99 . JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA, ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 10/10 Nº 2999 v. 10/10/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 1/10/91

Se cita a DUCOIN, Marta Leontina - L. C. Nº 5.494.351 para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso SA46-346/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los Arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 931/32 C.A.): ₳ 63,07 DERECHOS: ₳ 49,69 Valor plaza: ₳ 112,76. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA, ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 10/10 Nº 3000 v. 10/10/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 1/10/91

Se cita a BOZZA, Antonio - C. I. Nº 8.539.433 para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso SA46-375/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los Arts. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 931/32 C.A.): ₳ 160,20 DERECHOS: ₳ 126,20 Valor plaza: ₳ 286,40. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA, ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 10/10 Nº 3001 v. 10/10/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 1/10/91

Se cita a DIAZ, Roque Del Tránsito - L. E. Nº 6.380.703 para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso SA46-489/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los Arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 931/32 C.A.): ₳ 171,41 DERECHOS: ₳ 119,14 Valor plaza: ₳ 290,55. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA, ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 10/10 Nº 3002 v. 10/10/91

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 1/10/91

Se cita a GIMENEZ, Claudio Eugenio - D. N. I. Nº 14.886.930 para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso SA46-494/86, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los Arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 931/32 C.A.): ₳ 67,26 DERECHOS: ₳ 37,17 Valor plaza: ₳ 104,43. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA, ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 10/10 Nº 3003 v. 10/10/91

ADUANA DE LA QUIACA

Art. 1013 Inc. h) del Código Aduanero

Hace saber a los que se consideren con derechos sobre las mercaderías afectadas a los Sumarios que se detallan a continuación, se han dictado las Resoluciones en las fechas que se indican y que dispondrán de (15) días perentorios para tomar Intervención en los mismos.

SUMARIO CONTENCIOSOS		INTERESADOS	FECHA DE RESOLUCION
019/86	LQ	VICTOR MAURO RAMIREZ PALOMINO	18-04-91.-
058/90	LQ	FERNANDO TARIFA	14-06-91.-
061/90	LQ	MARIA YEBARA	08-05-91.-
069/90	LQ	DANIEL VARGAS	05-06-91.-
085/90	LQ	LUIS COCA VELIZ	12-06-91.-
079/90	LQ	AGUSTIN IPORO CHINCHA	05-06-91.-
090/90	LQ	RUSTICO TOLABA	06-05-91.-
091/90	LQ	ROBERTA PEREZ COLQUE	06-05-91.-
116/90	LQ	NOEMI DEL VALLE VILTE	03-05-91.-
137/90	LQ	CEFERINO TORO	24-05-91.-
164/90	LQ	JULIA FLORA ESTRADA	28-05-91.-
295/90	LQ	QUINTINA GUTIERREZ FLORES	11-06-91.-
307/90	LQ	MARIA ARAMAYO	12-06-91.-

e. 10/10 Nº 3004 v. 10/10/91

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Se lleva a conocimiento en el Sumario Nº 25/86, se dictó Resolución Fallo Nº 011/91, cuya parte resolutiva dice:

VISTO.... y CONSIDERANDO..., EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS RESUELVE:

ARTICULO 1º — ABSOLVER en los presentes actuados a la imputada Delfina Pérez Durán, cuyas demás circunstancias personales se hallan acreditadas en autos.

ARTICULO 2º — INTIMAR a la causante Delfina Pérez Durán, para que dentro de los SESENTA (60) DIAS de notificada proceda a dar la destinación aduanera pertinente a la mercadería incautada, bajo apercibimiento, en caso de silencio, de proceder a su venta, conforme lo contempla el Art. 419 inc. a) del Código Aduanero, Ley 22.415.

ARTICULO 3º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese.

e. 10/10 Nº 3005 v. 10/10/91

ADUANA DE POCITOS

ART. 1013, inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Se lleva a conocimiento en el Sumario Nº 36/82, se dictó Resolución Fallo Nº 12/91, cuya parte resolutiva dice:

VISTO.... y CONSIDERANDO..., EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS RESUELVE:

ARTICULO 1º — SOBRESEER definitivamente en la presente Causa a José Octavio ARAVENA GALVEZ, cuyas demás circunstancias personales se hallan acreditadas en autos.

ARTICULO 2º — DECLARAR extinguida la acción penal con referencia a la presunta infracción al Art. 987 del Código Aduanero - Ley 22.415.

ARTICULO 3º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere por la Sección Sumarios archívese.

e. 10/10 Nº 3006 v. 10/10/91

ADUANA DE TUCUMAN

Se les notifica a los Sres. José Antonio CARRIZO con último domicilio conocido en Calle 29 Nro. 327 de Villa Mariano Moreno de San Miguel de Tucumán y Luis PARISOTO sin domicilio conocido, que en el Expte. SA74-91-008 de la Aduana de Tucumán, se ha dictado el siguiente auto: "SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 19 de Agosto de 1991. — CORRASE VISTA de todo lo actuado a Dora América CARRIZO, José Antonio CARRIZO y Luis PARISOTO con domicilio en Calle 29 Nº 327 Villa Mariano Moreno de San Miguel de Tucumán, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) días de notificados comparezcan a estar a derecho, presenten su defensa y ofrezcan toda la prueba conducente de que pretendan valerse, acompañando la documental que estuviere en su poder, o si no la tuvieren, la individualicen indicando su contenido, lugar o persona en cuyo poder se encontrare, todo esto en una misma presentación conforme lo preceptuado por el Art. 1101 del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer serán declarados en rebeldía y el procedimiento continuará su curso aún sin su intervención conforme lo preceptuado por el Art. 1105 del citado código; imputándose la comisión de las infracciones previstas y penadas por los Arts. 985 y 987 del Código Aduanero. Téngase presente que en caso de concurrir a estar a derecho un tercero invocando un derecho que no sea el propio, deberá acompañar en su primera presentación los documentos que acrediten la personería invocada; siendo obligatorio el patrocinio letrado cuando se planteen o debatan cuestiones jurídicas conforme lo previsto por los Arts. 1030, 1034 y concordantes del Código Aduanero; debiéndose constituir domicilio dentro del radio urbano de la ciudad de San Miguel de Tucumán, bajo apercibimiento de tenerlo por constituído, en la Oficina de Sección Sumarios de esta Aduana, donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las providencias o resoluciones que se dictaren, todo ésto conforme lo previsto por los Arts. 1001, 1004, 1013 inc. g) y concordantes del Código Aduanero. Asimismo hágase saber que a los fines previstos por el Art. 931 del Código Aduanero, el mínimo de la multa que podría recaer en autos por las infracciones imputadas asciende a la suma de ₳ 19.895.095 y que oblando dicho importe en concepto de pago voluntario y haciendo expreso abandono de la mercadería a favor del Estado y de proceder, se extinguirá la acción aduanera para imponer penas en la presente causa contenciosa y el antecedente no será registrado, debiéndose efectuar ambos actos dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificados conforme lo preceptuado por el Art. 932 del citado código. NOTIFIQUESE. — MARCELO J. RECALDE RUIZ, SUBADMINISTRADOR A/C ADUANA DE TUCUMAN.

e. 10/10 Nº 3007 v. 10/10/91

ADUANA DE BARILOCHE

San Carlos de Bariloche, 26/9/91

Se hace saber a GONZALEZ ZUÑIGA, Gloria María - TORRES AGUILAR, Ercira del Carmen en SA04-Nº 231/91, que se ha dispuesto: "San Carlos de Bariloche, 10 setiembre de 1991. Córrase vista de lo actuado por el término de diez días para que en dicho lapso comparezca a estar a derecho, produzca su defensa, ofrezca la prueba y acompañe la documental que estuviera en su poder, y tome

vista de todo lo actuado (arts. 1101, Código citado), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde de no comparecer sin justa causa (arts. 1105, Código citado). Hágasele saber que en su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1001 y 1004, Código citado), y notificar todas las providencias en los términos del art. 1013 inciso g, C. A. — ROQUE S. TROIANO, ADMINISTRADOR ADUANA BARILOCHE. Valor de la mercadería: ₳ 4.243.500. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 10/10 Nº 3008 v. 10/10/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 DE LA R. GRAL. Nº 2784.

— DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - División Fiscalización Interna.

— CODIGO: 272.

Nº DE CERTIFICADO	Nº DE C. U. I. T.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
13-272-91	20-13150035-2	GALLIARDO, Eduardo Daniel
17-272-91	20-05877637-9	POZZI, Angel Luis
28-272-91	27-06257388-6	MEDINA, Laura

TOTAL DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS: (3) Tres.

e. 10/10 Nº 3009 v. 10/10/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

— DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - División Fiscalización Interna.

— CODIGO: 270 - 272.

Nº DE CERTIFICADO	Nº DE C. U. I. T.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
30-270-91	23-12612962-9	SONEIRA, Alejandro Pablo
31-272-91	20-11114079-1	FERRERO, Adolfo Esteban
32-270-91	23-11921666-4	SONEIRA, Teresita A. de
33-270-91	20-11193055-5	LUCIANI, José María

TOTAL DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS: (4) Cuatro.

e. 10/10 Nº 3010 v. 10/10/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

— DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

— CODIGO: 020.

Nº DE CONSTANCIA	Nº DE C. U. I. T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
207-020-91	30-50383256-5	Merck Química Argentina S. A. I. C.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 10/10 Nº 3011 v. 10/10/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

— DEPENDENCIA: REGION TUCUMAN.

— CODIGO: 942.

Nº DE CONSTANCIA	Nº DE C. U. I. T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
17-251-91	30-61942420-0	BARBERO CATAMARCA S. A.
18-251-91	33-61277849-9	RADIO VICTORIA CATAMARCA S. A.
19-251-91	30-62642220-5	JOCAT S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: (3) Tres.

e. 10/10 Nº 3012 v. 10/10/91

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 35

Bs. As., 17/9/91

VISTO la presentación en el Expediente Nº 233.261/90, de fojas del registro de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, producida por la firma KOKEMA S. A. inscripta en este Departamento bajo el Nº 3523, que la DIRECCION DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL, ha tomado la intervención que le compete y atento al cumplimiento del Anexo I del Decreto reglamentario de la Ley 845 de fecha 24 de enero de 1927 y de la Resolución ex-S. C. Nº 198/84, según Informe Técnico,

EL JEFE
DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar las medidas materializadas de longitud, denominadas cintas métricas, de fleje metálico, con caja portacinta, freno de retención y hebilla de enganche de cinturón. Las cintas son de acero semirrígido esmaltadas en toda su longitud en fondo amarillo y graduadas milimétricamente sobre ambos bordes (en forma perpendicular al fleje), los mismos están ubicados en la parte media del fleje e impresos en color negro los correspondientes a los centímetros, en color rojo los correspondientes a los decímetros, siendo estos últimos de mayor tamaño. Teniéndose en cuenta las siguientes variantes de modelos:

1) Modelo Y 35-CM, marca LUFKIN, de industria canadiense.

Longitud = 5 m
Ancho = 19 mm
Carcaza: Plástica cromada

2) Modelo Y 23-CM, marca LUFKIN, de industria estadounidense.

Longitud = 3 m
Ancho = 13 mm
Carcaza: Plástica cromada.

3) Modelo YN 35-CM, marca NICHOLSON, de industria estadounidense.

Longitud = 5 m
Ancho = 19 mm
Carcaza: Plástica de color gris.

4) Modelo YN 23-CM, marca NICHOLSON, de industria estadounidense.

Longitud = 3 m
Ancho = 13 mm
Carcaza: Plástica de color gris

Art. 2º — El sello de verificación se aplicará en la hebilla de origen de la cinta, la que deberá ostentar las indicaciones establecidas en el artículo 1º de la Resolución ex-S. C. I. Nº 137/86.

En los modelos de 5 m se deberá eliminar de la caja portacintas las inscripciones "+3 I N/76 mm", mientras que en los modelos de 3 m se deberá eliminar las inscripciones "+21/2 IN/ 63 mm".

Art. 3º — Los diferentes modelos deberán llevar sobre la oblea identificatoria la marca y origen de la cinta métrica.

Art. 4º — Asignar a los modelos descriptos en el artículo 1º la característica codificada ML.30-957.

Art. 5º — Expedir copia de la presente disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S. C. Nº 198/84.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese y archívese. — ARQ. HORACIO HECTOR FEROS, JEFE DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL, DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 10/10 Nº 75.920 v. 10/10/91

SECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO: 2581/89.

EMPRESA: TRANSPORTES MAYER S. A.

DOMICILIO: GARCIA DEL RIO 2921 - CAPITAL FEDERAL.

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES.

ITINERARIO: DESDE PUNTOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA HASTA EL LIMITE INTERNACIONAL CON DESTINO A LA REPUBLICA DEL PARAGUAY, UTILIZANDO LOS PUENTES INTERNACIONALES SAN IGNACIO DE LOYOLA Y SAN ROQUE GONZALEZ DE SANTA CRUZ.

SERVICIO A ESTABLECER.

Firmado: LIC. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, SECRETARIO DE TRANSPORTE DE LA NACION, MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 10/10 Nº 75.948 v. 10/10/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE RECAUDACION PREVISIONAL

Resolución Nº 567

Bs. As., 4/10/91

VISTO la Ley nº 23.966, las Resoluciones I-INPS. 85/91, MTySS. nº 678/91, y GGRP. nº 454/91;

CONSIDERANDO:

Que por la última resolución citada, se determinaron los montos de los aportes a cargo de los afiliados al Régimen Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos, según las respectivas categorías previstas en la Ley nº 18.038 (t. o. 1980 y sus modificatorias) y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución I-INPS. nº 85/91 que facultó a esta Gerencia General para establecer dichos montos en función del haber mínimo de efectivo pago de la jubilación ordinaria que rige mensualmente.

Que en virtud de la modificación resultante de la Ley nº 23.996 en cuanto al porcentaje conforme al cual corresponde determinar los referidos aportes; como así también en atención a lo dispuesto por la Resolución MTySS. nº 678/91 que establece en AUSTRALES UN MILLON QUINIENTOS MIL (₳ 1.500.000,00) el valor actualizado de los montos garantizados por los artículos 9º y 10º de la Ley nº 23.568, procede fijar los nuevos aportes a cargo de los mencionados afiliados.

Por ello; y en uso de las facultades otorgadas por el artículo 2º de la Resolución I-INPS. nº 85/91.

EL GERENTE GENERAL
DE RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del mes de octubre de 1991 los montos a ingresar por los afiliados al Régimen Nacional para Trabajadores Autónomos (Ley nº 18.038, t. o. 1980 y sus modificatorias), son los que se detallan en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — HECTOR JORGE SAN MARTIN, GERENTE GENERAL.

ANEXO I

Categoría	Monto	Aportes	INSSJ.yP.	TOTAL DEPOSITADO
A	₳ 1.500.000,00.-	₳ 390.000,00.-	₳ 75.000,00.-	₳ 465.000,00.-
B	₳ 2.250.000,00.-	₳ 585.000,00.-	₳ 112.500,00.-	₳ 697.500,00.-
B'	₳ 2.250.000,00.-	₳ 652.500,00.-	₳ 112.500,00.-	₳ 765.000,00.-
C	₳ 3.000.000,00.-	₳ 780.000,00.-	₳ 150.000,00.-	₳ 930.000,00.-
D	₳ 4.500.000,00.-	₳ 1.170.000,00.-	₳ 225.000,00.-	₳ 1.395.000,00.-
E	₳ 7.500.000,00.-	₳ 1.950.000,00.-	₳ 375.000,00.-	₳ 2.325.000,00.-
F	₳ 10.500.000,00.-	₳ 2.730.000,00.-	₳ 525.000,00.-	₳ 3.255.000,00.-
G	₳ 15.000.000,00.-	₳ 3.900.000,00.-	₳ 750.000,00.-	₳ 4.650.000,00.-
H	₳ 22.500.000,00.-	₳ 5.850.000,00.-	₳ 1.125.000,00.	₳ 6.975.000,00.-
I	₳ 30.000.000,00.-	₳ 7.800.000,00.-	₳ 1.500.000,00.	₳ 9.300.000,00.-
J	₳ 45.000.000,00.-	₳ 11.700.000,00.	₳ 2.250.000,00.	₳ 13.950.000,00.

e. 10/10 Nº 3013 v. 10/10/91

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

CONSORCIO EMPRESAS INMOBILIARIAS
POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE
ADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES FISCALES

REMATE PUBLICO

Objeto: 27 fracciones de tierra en Estación Sánchez, Partido de Ramallo, Provincia de Buenos Aires (desocupadas).

DESIGNACION CATASTRAL	SUPERFICIE	VALOR DE BASE
Fracc. LXXXVI Parc. 2 a 7	29 Ha 83a 08ca	447.450.000
Fracc. LXXXVII Parc. 1 a 6	31 Ha 27a 65 ca	469.150.000
Fracc. LXXXVIII Parc. 1 y 3	14Ha 46a 15 ca	216.915.000
Fracc. XC	7Ha 55a 64 ca	113.350.000
Fracc. XCI Parc. 1 a 3	21Ha 69a 80 ca	325.470.000
Fracc. XCII Parc. 1 a 5 y 7/9	42Ha 24a 03 ca	633.600.000
Fracc. LXX Parc. 2	8Ha 67a 85 ca	130.170.000
Fracc. LXXI	9Ha 03a 63 ca	135.550.000
Fracc. LXXII	5Ha 04a 26 ca	75.640.000
Fracc. LXXX Parc. 2 a 7	15Ha 94a 92 ca	239.235.000
Fracc. LXXXII Parc. 1 a 9	22Ha 48a 64 ca	337.290.000
Fracc. LXXXI Parc. 1 a 6	16Ha 72a 21ca	250.830.000
Parc. Rural 315c	123Ha 94a 38 ca	2.660.000.000
Parc. 315t	82Ha 69a 62 ca	1.157.745.000
Parc. 315s	138Ha 89a 49 ca	2.041.750.000
Parc. 315ab	140Ha 54a 56 ca	2.066.000.000
Parc. 315ad	83Ha 48a 81ca	1.227.275.000
Parc. 315ae	87Ha 69a 37ca	1.350.480.000
Parc. 311d	131Ha 01a 38 ca	1.925.900.000
Parc. 311c	131Ha 02a 76 ca	1.742.660.000
Parc. 310c	158Ha 17a 42 ca	2.214.440.000
Parc. 310d	143Ha 53a 78 ca	1.909.050.000
Parc. 315d/e/f/g	9Ha 52a 98 ca	144.375.000
Parc. 315 h/m/n/r/w/x	13Ha 79a 13 ca	200.900.500
Parc. 315y	5Ha 00a 91ca	72.130.000
Parc. 315z	1Ha 29a 56 ca	18.650.000
Parc. 315ac	4Ha 47a 72 ca	64.470.000

Lugar donde pueden retirarse o consultarse los pliegos: Banco Hipotecario Nacional, Defensa 192; Consorcio de Empresas Inmobiliarias: Bravo Barros y Cía. S. A., Adolfo Bulrich y Cía. S. A., Rufindo de Elizalde y Cía. S. R. L., Lorenzo Ezcurra Medrano S. A. y Giménez Zapiola S. R. L. (Tucumán 422, Tel. 393-7340/7443/4121/41-4091/7155 y 46-9801).

Valor del pliego: Sin cargo.

Lugar de presentación de las ofertas: Banco Hipotecario Nacional, Defensa 192 y sede del Consorcio de Empresas Inmobiliarias (Tucumán 422, Capital), con una antelación mínima de 24 horas a fecha y hora fijada para el remate.

Condiciones de venta: Al contado, seña 10 %, Comisión 3 % en el acto del remate, más IVA, 90 % en el acto de la posesión.

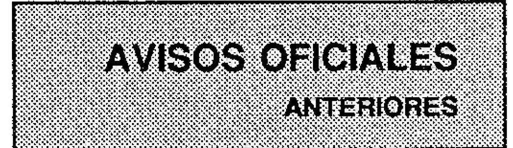
Venta sujeta a la aprobación de la entidad vendedora.

Remate: El día 23 de octubre a las 13.00 hs, en Defensa 192, 3er. Subsuelo, Capital, Salón Auditorio del Banco Hipotecario Nacional.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Comisión Fiscalización Enajenación Inmuebles (Decreto 407/91).

e. 7/10 Nº 2887 v. 16/10/91



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/9/91

Han dejado de tener efectos legales los cheques Nº 13 de u$s 0,65 Nº 5.948.601; de u$s 6,50 Nos. 2.563.426/429; de u$s 32,50 Nº 1.506.826 y de u$s 65 Nos. 584.109/110, representativos de los títulos de u$s 100, 1.000, 5.000 y 10.000 respectivamente, de Bonos Externos 1989. Esc. Guillermo S. Benedit, Bs. As., 12/8/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISIÓN.

e. 2/10 Nº 75.001 v. 12/11/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1987 de u$s 875 Nº 6.064.327, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Pablo L. Tissone, Bs. As., 5.5.91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISIÓN.

e. 30/9 Nº 74.542 v. 29/10/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/9/91

Han dejado de tener efectos legales las chequeras de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.516.478/480, 5.516.483, 5.549.159/160, 5.875.679/681; y de u$s. 500 Nos. 4.071.350 y 4.075.471, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. Esc. Mario J. Goñi Casaux, Bs. As. 29.8.91. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 7/10 Nº 75.414 v. 5/11/91

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA — DIRECCION DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO AGROPECUARIO, notifica al señor Guillermo Atilio REPETTO que, atento la falta de recepción de las Memorias Anuales que acrediten el avance y/o finalización del Plan de Inversiones en el expediente nº 4869/86, se le imputa infracción al artículo 15 de la Ley 22.211. Por ello, intímase al mismo a presentar sus descargos en el término de DIEZ (10) días contados a partir de su notificación por el presente edicto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, aprobada por Decreto nº 1759/72, bajo apercibimiento legal. — Ingeniera Agrónoma PATRICIA C. ARECO. — DIRECTORA DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO AGROPECUARIO — Paseo Colón 982 - 3º Piso - Oficina nº 164 bis, CAPITAL FEDERAL. Publíquese por TRES (3) días seguidos.

e. 8/10 Nº 2943 v. 10/10/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/9/91

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 125 Nos. 313.643/646, 323.182, 323.593/594, 339.525/527, 339.948, 623.917/918, 669.471, 669.476/477, 671.987/990; de u$s. 625 Nos. 428.465 y 824.141 y de u$s. 1.250 Nº 515.856, sin cupones adheridos. Esc. Roberto H. Burlo, Bs. As. 1/7/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 9/10 Nº 75.649 v. 7/11/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 25/9/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

MAREK, Antonio Andrés.

e. 1/10 Nº 2855 v. 14/10/91

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Sulpacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — ₳ 29.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — ₳ 29.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — ₳ 29.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — ₳ 59.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — ₳ 41.000,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — ₳ 89.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — ₳ 29.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — ₳ 35.000,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — ₳ 35.000,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — ₳ 74.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — ₳ 74.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — ₳ 29.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — ₳ 50.000,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — ₳ 59.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — ₳ 158.000,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — ₳ 182.000,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — ₳ 116.000,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — ₳ 68.000,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — ₳ 198.500,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — ₳ 29.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — ₳ 38.000,-

- NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION
  Dec. 2612/90 — ₳ 150.000,-